

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Hilaire Vs. Trinidad y Tobago

Sentencia de 1 de septiembre de 2001
(Excepciones Preliminares)

En el caso Hilaire,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:*

Antônio A. Cançado Trindade, Presidente;
Máximo Pacheco Gómez, Vicepresidente;
Hernán Salgado Pesantes, Juez;
Alirio Abreu Burelli, Juez;
Sergio García Ramírez, Juez, y
Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez;

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario, y
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario adjunto;

de acuerdo con el artículo 36.6 de su Reglamento[1] (en adelante “el Reglamento”), dicta la siguiente Sentencia sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Trinidad y Tobago (en adelante “el Estado” o “Trinidad y Tobago”).

1. El presente caso fue sometido a la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) el 25 de mayo de 1999. La demanda de la Comisión tiene su origen en la denuncia número 11.816 (Haniff Hilaire), recibida en la Secretaría de ésta el 9 de octubre de 1997.

II HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA

2. La Comisión Interamericana expuso en su demanda los hechos en que se fundamenta. En los siguientes párrafos, la Corte resume los hechos y las pretensiones de la demanda que son relevantes para la consideración de la excepción preliminar:

El Estado de Trinidad y Tobago ha violado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) por sentenciar al señor Haniff Hilaire (en adelante “el señor Hilaire”) a una “ pena de muerte obligatoria ” y, por lo tanto, por violar los derechos consagrados en los artículos: 4.1, 5.1, 5.2, 5.6, 7.5 y 25; todos en relación con el artículo 1.1 de la Convención. Asimismo, el Estado ha violado el artículo 2 que establece la obligación de adoptar medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en la Convención, en relación con el artículo 25 de la misma (infra 16).

La Comisión Interamericana fundamenta sus alegatos, inter alia, con los siguientes hechos:

2. El 29 de mayo de 1995 el señor Hilaire fue condenado, junto con sus dos co-imputados, la señora Indravani Ramjattan y el señor Denny Baptiste, por el asesinato del señor Alexander Jordan, ocurrido el 13 de febrero de 1991. Dicha condena fue emitida por la Primera Sala Penal de Port of Spain Assizes, Trinidad y Tobago;
3. El señor Alexander Jordan era el cónyuge, bajo el derecho consuetudinario, de la señora Indravani Ramjattan, quien “[d]e

acuerdo con lo que consta en autos” era víctima de maltrato doméstico a manos del señor Jordan;

4. “Debido en parte a la naturaleza abusiva del matrimonio”, se desarrolló una relación entre la señora Ramjattan y el señor Baptiste y ella quedó embarazada del señor Baptiste. Cuando su esposo descubrió la situación, la siguió maltratando, consecuencia de lo cuál ella huyó del hogar con sus dos hijos y se mudó a la casa del señor Baptiste. El señor Hilaire también vivía con el señor Baptiste y durante el tiempo que estuvo con estos, la señora Ramjattan les confió la situación de maltrato doméstico de la que era objeto;
5. Posteriormente, el señor Jordan descubrió donde estaba su esposa, irrumpió en la casa del señor Baptiste y la llevó con él a su casa, donde la mantuvo prácticamente secuestrada. La señora Ramjattan pudo enviar un mensaje al señor Hilaire, implorándole que la rescatara. En consecuencia, los señores Hilaire y Baptiste fueron a la casa del señor Jordan “con intenciones de golpearlo”. La golpiza tuvo consecuencias mucho más graves de las previstas, a raíz de lo cual el señor Jordan murió;
6. No consta en autos prueba alguna de que el señor Hilaire tuviera algún antecedente penal o tendencia a reincidir;
7. El señor Hilaire y sus co-imputados fueron encontrados culpables de homicidio de acuerdo con la Ley de Delitos Contra la Persona de Trinidad y Tobago y el 29 de mayo de 1995, el juez de la causa “se vio obligado a imponer a los acusados la pena de muerte” de acuerdo con la sección 4 de dicha ley, declarando lo siguiente: “El jurado llegó a la conclusión de que los reos eran culpables de homicidio. La sentencia de esta Corte contra cada uno de [ellos] exige que sean trasladados a una penitenciaría y luego al lugar de ejecución, donde morirán en la horca. Que Dios se apiade de sus almas”;
8. El 29 de mayo de 1995 el señor Hilaire solicitó venia para

apelar su condena ante la Corte de Apelaciones de Trinidad y Tobago. Dicha demanda fue desestimada el 7 de noviembre de 1996. El 30 de octubre de 1997 el señor Hilaire interpuso una petición en la que solicitó venia especial para apelar su condena ante el Comité Judicial del Privy Council en Londres, el cual desestimó dicha petición el 6 de noviembre de 1997. El señor Hilaire presentó una segunda solicitud de venia especial para apelar ante el Comité Judicial del Privy Council en Londres alrededor del 25 de enero de 1999. Esta segunda petición fue también desestimada el 3 de febrero de 1999;

9. La Ley de Delitos Contra la Persona provee una definición de "homicidio", permite que un jurado considere ciertas circunstancias del asesinato determinantes para establecer si el acusado debe ser encontrado culpable del delito de homicidio o de un delito menor, impone la pena de muerte en caso de que el acusado sea encontrado culpable de asesinato, pero no permite al juez o al jurado considerar las circunstancias personales del acusado o del delito;

10. La Constitución de Trinidad y Tobago establece un Comité Consultivo de Indulto, que tiene a su cargo estudiar y hacer recomendaciones al Ministro de Seguridad Nacional sobre si un delincuente sentenciado a muerte debe beneficiarse de la discreción presidencial del indulto en virtud de la Constitución mencionada. La ley no establece criterio alguno para ejercer las funciones del Comité o la discreción presidencial, y el delincuente no tiene derecho legal alguno a formular exposiciones ante el Comité para presentar, recibir o impugnar las pruebas que el Comité considere pertinente tomar en cuenta. La facultad de indulto es un acto de clemencia que no es materia de derecho alguno y por tanto, de revisión judicial.

III PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

3. El 9 de octubre de 1997 la firma británica Simmons & Simmons (en adelante "los peticionarios"), presentó ante la Comisión una denuncia contra Trinidad y Tobago, en nombre del señor Haniff Hilaire. El 16 de

octubre de 1997 la Comisión abrió el caso No. 11.816, remitió al Estado las partes pertinentes de la denuncia y solicitó una respuesta. La Comisión también le solicitó al Estado, en virtud del artículo 29.2 de su Reglamento, que suspendiera la ejecución del señor Hilaire hasta tener la oportunidad de examinar el caso y adoptar una decisión.

4. El 30 de octubre de 1997 los peticionarios informaron a la Comisión que estaban a la espera de una decisión del Comité Judicial del Privy Council sobre la demanda del señor Hilaire de venia especial para apelar. El 6 de noviembre de ese año, los peticionarios informaron a la Comisión que se había negado al señor Hilaire venia para apelar ante el Privy Council.

5. El 19 de diciembre de 1997 el Estado envió sus observaciones a la denuncia haciendo referencia al fondo. El 12 de enero de 1998 dichas observaciones se remitieron a los peticionarios, quienes enviaron sus propias observaciones el 25 de febrero del mismo año. El 16 de marzo de 1998 la Comisión remitió al Estado las observaciones mencionadas y le solicitó una respuesta.

6. Igualmente, el 19 de diciembre de 1997 los peticionarios suministraron a la Comisión un escrito complementario en el que aportaron nuevas pruebas, así como jurisprudencia y demás información que fundamentaba la admisibilidad de la petición y especificaron las reparaciones que procuraban en nombre del señor Hilaire. El escrito fue transmitido al Estado el 12 de enero de 1998 y éste presentó sus observaciones el 1 de abril del mismo año. Dichas observaciones fueron remitidas a los peticionarios el 13 de mayo de 1998. El 24 de junio de 1998 los peticionarios enviaron sus observaciones, las cuales fueron transmitidas al Estado el 13 de julio de 1998 y la Comisión solicitó una respuesta.

7. El 25 de septiembre de 1998 la Comisión aprobó el Informe No. 43/98 en el cual se pronunció sobre la admisibilidad de la petición. El 23 de octubre del mismo año, la Comisión remitió el mencionado Informe al Estado y a los peticionarios, y se puso a disposición de las partes con miras a procurar una solución amistosa del asunto.

8. El 28 de septiembre de 1998 los peticionarios presentaron un segundo escrito complementario, el cual fue transmitido al Estado el 6 de octubre del mismo año, con una solicitud de respuesta.

9. Alrededor del 12 de febrero de 1999 los peticionarios presentaron un

tercer escrito complementario con anexos y alrededor del 12 de marzo del mismo año enviaron escritos adicionales a la Comisión. El 5 de abril de 1999 la Comisión remitió las partes pertinentes de los escritos complementarios y solicitó al Estado su respuesta. El Estado no presentó respuesta a dicha solicitud.

10. El 21 de abril de 1999 la Comisión aprobó el Informe sobre el fondo No. 66/99, el cual transmitió al Estado el 26 de abril de 1999. En la parte dispositiva de dicho Informe, la Comisión recomendó al Estado que:

2. Garantice al peticionario un remedio efectivo que incluya la consideración de una pronta liberación o commutación de la pena y compensación;
3. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que la pena de muerte se imponga de conformidad con los derechos y libertades garantizados por la Convención; [y que]
4. Adopte las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para garantizar que el derecho dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención a un juicio dentro de un plazo razonable o a ser liberado, tenga efecto en Trinidad y Tobago, incluido un recurso efectivo ante una corte o tribunal competente para obtener protección contra actos que violen ese derecho.

11. El 18 de mayo de 1999 el Estado envío a la Comisión la respuesta a dicho Informe.

12. El 23 de mayo de 1999 la Comisión Interamericana, de conformidad con el artículo 51 de la Convención Americana, decidió presentar el caso ante la Corte.

IV MEDIDAS PROVISIONALES[2]

13. El 10 de julio de 1998, con anterioridad a la presentación de la demanda, la Comisión solicitó a la Corte la ampliación de las medias provisionales en el asunto James y otros que el Presidente había ordenado el 27 de mayo de 1998 y la Corte había ratificado el 14 de junio del mismo

año, a efectos de incluir dentro de dichas medidas provisionales al señor Hilaire. La Comisión consideró que las circunstancias del señor Hilaire eran similares a la de los reclusos para los cuales regían las medidas provisionales en Trinidad y Tobago y que la ejecución del señor Haniff Hilaire era inminente y por tanto, se veía expuesto a un daño irreparable.

14. El 13 de julio de 1998 el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”) ordenó al Estado, inter alia, que tomara todas las medidas necesarias para preservar la vida del señor Hilaire a fin de que la Corte pudiera examinar la pertinencia del pedido de ampliación de las medidas provisionales presentado por la Comisión. El 29 de agosto de 1998, el pleno de la Corte ratificó la Resolución del Presidente de 13 de julio de 1998 en relación con el señor Hilaire, entre otros[3].

15. Desde esa fecha, el Estado ha presentado los informes relevantes acerca de la situación del señor Hilaire y la Comisión ha enviado sus observaciones a dichos informes del Estado.

V
PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

16. El 25 de mayo de 1999 la Comisión Interamericana interpuso su demanda en los siguientes términos:

[L]a Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare que el Estado ha violado la Convención, establezca reparaciones por dichas violaciones y determine las costas y gastos que deberán otorgarse a los representantes de las víctimas.

2. Declaraciones de las violaciones

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos respetuosamente solicita que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Dictamine que la República de Trinidad y Tobago es responsable de la violación de los derechos del [señor] Hilaire:

3. A no ser privado arbitrariamente de su vida, en violación del artículo 4.1 de la Convención Americana.

4. A que se respete su integridad física, mental y moral, en violación del artículo 5.1 de la Convención Americana.

5. A no ser sometido a un castigo o trato cruel, inhumano o degradante, en violación del artículo 5.2 de la Convención Americana.

En concordancia con la violación del artículo 1.1 de la Convención Americana;

Dictamine que el Estado de Trinidad y Tobago es responsable de la violación del artículo 5.6, conjuntamente con el artículo 1.1 de la Convención Americana, al no tener como objetivo esencial el castigo impuesto al [señor] Hilaire su reforma y readaptación social;

Dictamine que el Estado de Trinidad y Tobago es responsable de la violación del derecho del [señor] Haniff Hilaire a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser liberado, en contravención del artículo 7.5, conjuntamente con el artículo 1.1 de la Convención Americana;

Dictamine que, al no adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para hacer efectivo el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser liberado, de acuerdo con el artículo 7.5 de la Convención, el Estado de Trinidad y Tobago ha violado la obligación que le impone el artículo 2 de dar vigencia legal interna a la Convención, así como el derecho del [señor] Hilaire a la protección judicial, consagrado en el artículo 25, conjuntamente con el artículo 1.1 de la Convención.

6. Reparaciones

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos respetuosamente solicita que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Instruya al Estado de Trinidad y Tobago para que conceda al peticionario una reparación efectiva que incluya la pronta liberación o la conmutación de la sentencia y una compensación;

Instruya al Estado de Trinidad y Tobago para que adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que la pena de muerte se imponga en cumplimiento de los derechos y libertades garantizados por la Convención;

Instruya al Estado de Trinidad y Tobago para que adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la vigencia en Trinidad y Tobago del derecho consagrado en el artículo 7.5 de la Convención a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser liberado, incluyendo un recurso efectivo ante una corte o tribunal competente para obtener protección contra actos violatorios de ese derecho.

7. Compensación

La Comisión ha solicitado que la Honorable Corte exija que el Estado de Trinidad y Tobago repare las consecuencias de las violaciones que son objeto de esta demanda.

El artículo 63.1 de la Convención Americana dispone:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Es[a] Honorable Corte ha declarado que el artículo 63.1 de la Convención codifica una norma del derecho consuetudinario y constituye

uno de los principios fundamentales de éste. (Caso Aloboetoe, Sentencia del 10 de Septiembre de 1993, párr. 43). La obligación de otorgar una reparación por una violación puede dar lugar a una serie de medidas para reparar las consecuencias. El Estado debe, en la medida de lo posible, restablecer el *statu quo ante*, que en el caso presente puede lograrse mediante la commutación de la sentencia de muerte del peticionario y ajustar la legislación interna de Trinidad y Tobago en consecuencia. Si ya no es posible restablecer el *statu quo ante*, las consecuencias deben ser reparadas mediante otros medios. Por lo tanto, la Comisión procura obtener una decisión de la Corte sobre una compensación a la víctima a raíz de la violación por el Estado de los derechos que le otorga la Convención.

8. Costas y gastos

La Comisión procura una determinación de la Corte en relación con las costas y gastos incurridos por los representantes de las víctimas durante la tramitación del caso ante los tribunales internos y ante los órganos del sistema interamericano.

17. La Comisión designó como delegados a los señores Jean Joseph Exumé, Robert K. Goldman y Nicholas Blake, y como asesores jurídicos a los señores David J. Padilla y Brian D. Tittemore. Asimismo, la Comisión acreditó en calidad de asistentes a los señores Peter Carter y Owen Davies y a la señora Andrea Dahlberg.

18. El 11 de junio de 1999 la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”), previo examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte, la notificó, junto con sus anexos, al Estado. El mismo día la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, comunicó al Estado el derecho a designar juez ad hoc, en virtud de los artículos 18 del Reglamento y 10.3 del Estatuto de la Corte (en adelante “el Estatuto”).

19. El 16 de agosto de 1999 Trinidad y Tobago interpuso una excepción preliminar a la competencia contenciosa de la Corte en este caso y requirió una prórroga de 2 meses para la presentación de sus argumentos legales. Asimismo, solicitó a la Corte que convocara a una audiencia especial sobre la excepción preliminar de acuerdo con el artículo 36.6 del Reglamento y que suspendiera el trámite de fondo hasta que la Corte emitiera una

decisión en relación con la excepción preliminar.

20. El 19 de agosto de 1999 la Secretaría acusó recibo de la comunicación del Estado de 16 de agosto y le informó a éste y a la Comisión que el Presidente de la Corte había otorgado una prórroga hasta el 15 de octubre de 1999 para que Trinidad y Tobago presentara sus argumentos legales en relación con la excepción preliminar interpuesta. A la vez, les informó que la solicitud del Estado de audiencia especial y suspensión del trámite de fondo sería considerado en su XLV Período Ordinario de Sesiones.

21. El 1 de octubre de 1999 la Corte emitió una Resolución en los siguientes términos:

1. Otorgar a la República de Trinidad y Tobago una prórroga para la presentación de su contestación a la demanda en el caso Hilaire hasta el 15 de diciembre de 1999, en vista de las circunstancias particulares del [...] caso.
2. Rechazar la solicitud de la República de Trinidad y Tobago de posponer el procedimiento de fondo en el caso Hilaire hasta que se decida la excepción preliminar.
3. Continuar la consideración del caso Hilaire en su etapa procesal vigente.
4. Comisionar al Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que convoque, en su debido momento, a la República de Trinidad y Tobago y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia pública sobre la excepción preliminar en el caso Hilaire a ser celebrada en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

22. El 15 de octubre de 1999 el Estado presentó sus argumentos de derecho en relación con la excepción preliminar respecto a la competencia de la Corte en el presente caso.

23. El 20 de octubre de 1999 la Secretaría de la Corte transmitió a la Comisión Interamericana los argumentos del Estado en relación con la excepción preliminar interpuesta. La Comisión respondió el 19 de noviembre de 1999.

24. El 16 de junio de 2000 el Presidente de la Corte resolvió convocar a las partes a una audiencia pública que se celebraría en la sede de la Corte el 10 de agosto de 2000, para escuchar los alegatos sobre la excepción preliminar.

25. La audiencia pública tuvo lugar en la sede de la Corte en la fecha prevista.

Comparecieron:

por la República de Trinidad y Tobago

Russell Martineau, S.C.;
Howard Stevens, abogado; y
Peter Pursglove, abogado y consejero legal en el Ministerio del Procurador General y de Asuntos Legales.

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Robert K. Goldman, delegado;
Nicholas Blake, Q. C., delegado; y
Brian Tittemore, asesor legal.

26. El 7 de mayo de 2001 la Secretaría recibió de la Comisión copias de dos decisiones relativas a casos sobre la imposición de la “ pena de muerte obligatoria”, emitidas por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la Corte de Apelaciones del Caribe Oriental. Estas decisiones fueron transmitidas al Estado el 15 de mayo de 2001. Asimismo, el 13 de diciembre de 1999 y 10 de agosto de 2000 los señores Vaughan Lowe y Carlos Vargas Pizarro, respectivamente, presentaron escritos en calidad de amici curiae.

VI
COMPETENCIA

27. Trinidad y Tobago depositó su instrumento de ratificación a la

Convención Americana el 28 de mayo de 1991. Ese mismo día, el Estado reconoció la competencia contenciosa de la Corte.

28. El 26 de mayo de 1998 Trinidad y Tobago denunció la Convención y de acuerdo con el artículo 78 de la misma, esta denuncia tuvo efecto un año más tarde, el 26 de mayo de 1999. Los hechos a los que se refiere el presente caso ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigor de la denuncia hecha por el Estado. Por lo tanto, esta Corte es competente, en los términos de los artículos 78.2 y 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso y dictar sentencia sobre la excepción preliminar presentada por el Estado.

VII

EXCEPCIÓN PRELIMINAR:

INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA E INCOMPETENCIA DE LA CORTE

29. En su excepción preliminar, Trinidad y Tobago sostuvo que la Corte Interamericana no es competente para conocer del caso en virtud de tres argumentos principales:

I. La demanda, en cuanto alega un incumplimiento del artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es inadmisible por aplicación del artículo 46.1.b de la misma.

II. LA SEGUNDA RESERVA DEL ESTADO EXCLUYE [LA] COMPETENCIA DE LA CORTE EN ESTE CASO.

III. Alternativamente, el Estado nunca ha reconocido la competencia de la Corte.

30. La Corte pasa a considerar los argumentos presentados por el Estado en el caso sub judice.

A. INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

Alegatos escritos del Estado

31. El Estado indicó que el artículo 46 de la Convención Americana establece:

2. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

[...]

b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva[.]

32. Según Trinidad y Tobago, uno de los alegatos en la demanda de la Comisión es que la imposición de la pena de muerte en el presente caso constituye una violación del artículo 4.1 de la Convención. Este argumento no fue invocado en la denuncia original ni en la denuncia complementaria presentadas por el peticionario ante la Comisión, sino en una “segunda denuncia complementaria” interpuesta ante ésta el 28 de septiembre de 1998.

33. Dicha “segunda denuncia complementaria” fue presentada pasados diez meses desde la decisión final en el fuero interno; es decir, fuera del período de los seis meses consagrado en el artículo 46.1.b y posterior al Informe de la Comisión sobre la admisibilidad de la denuncia y la denuncia complementaria, el cual tiene fecha de 25 de septiembre de 1998. Además, contiene un argumento que el peticionario pudo haber planteado en su denuncia y en su denuncia complementaria y por lo tanto, el alegato concerniente al artículo 4.1 de la Convención es inadmisible de conformidad con el artículo 46.1.b de la misma. Por las razones anteriores, debe considerársele como una nueva denuncia requiriendo de esta forma una

decisión separada sobre admisibilidad. En este sentido, el Estado sostuvo que el día aceptado por la Comisión como el día en que se desestimó la apelación del señor Hilaire ante el Privy Council y que constituyó el último recurso, fue el 6 de noviembre de 1997. Por consiguiente, el período límite de seis meses para presentar la denuncia ante la Comisión expiró el 5 de mayo de 1998.

Alegatos escritos de la Comisión

34. La Comisión Interamericana expresó que debía impedirse al Estado disputar temas de admisibilidad en relación con el presente caso, en virtud de que en el proceso ante la Comisión Interamericana, Trinidad y Tobago “renunció a su derecho a objetar la admisibilidad de la denuncia por lo que respecta a la regla del agotamiento de los recursos internos y presentó observaciones respecto al fondo del caso”. Alegó que las circunstancias mediante las cuales la Comisión determinó la violación del artículo 4.1 son conformes con la Convención, el Estatuto y el Reglamento de la Comisión.

35. Cuando los peticionarios presentaron la denuncia ante la Comisión no alegaron una violación específica del artículo 4.1. No obstante, en la “segunda denuncia complementaria” de 28 de septiembre de 1998, los peticionarios invocaron la violación del artículo 4.2 de la Convención con respecto al señor Hilaire. Fue la Comisión, a través del Informe del artículo 50, quien determinó que el Estado había violado el artículo 4.1 de la Convención, basada en la denuncia original de los peticionarios, razón por la cual dicha violación debe ser conocida por la Corte.

36. La Comisión consideró que el período de seis meses estipulado en el artículo 46.1.b de la Convención no es aplicable a la violación del artículo 4.1 en razón de que la legislación del Estado no provee el debido proceso legal para la protección de los derechos violados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 46.2.a de la Convención, el cual establece que las disposiciones de los incisos 1.a y 1.b del artículo en mención no se aplicarán cuando “no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o los derechos que se alega han sido violados”.

37. En el presente caso, la Comisión consideró violado el artículo 4.1 de la Convención con base en el hecho de que el señor Hilaire fue condenado a la “pena de muerte obligatoria”. El artículo 6 de la Constitución de Trinidad y Tobago^[4] impide a los individuos la impugnación de las leyes que estaban vigentes como parte del derecho interno de Trinidad y Tobago antes de la entrada en vigor de la Constitución. La “pena de muerte

obligatoria” por el delito de homicidio era parte del derecho interno de Trinidad y Tobago antes de la entrada en vigor de la Constitución y, por lo tanto, resulta inimpugnable ante los tribunales.

Alegatos orales del Estado

38. En la audiencia pública celebrada ante la Corte, Trinidad y Tobago refutó los argumentos expuestos por la Comisión en su escrito. El Estado indicó que las doctrinas sobre renuncia y estoppel no se aplican en el presente caso debido a que la “segunda denuncia complementaria” fue sometida fuera del plazo de los seis meses. Asimismo, alegó que la Comisión decidió la admisibilidad de la petición con base en la primera denuncia, y posteriormente consideró que había una violación del artículo 4.1 con base en la “segunda denuncia suplementaria”. Finalmente, indicó que en Trinidad y Tobago existe el debido proceso legal y que la Constitución del Estado consagra el derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida.

Alegatos orales de la Comisión

39. En la referida audiencia, la Comisión manifestó que la regla de seis meses respecto del agotamiento de los recursos internos, establecida en el artículo 46.1.b puede ser renunciada expresa o tácitamente. En el presente caso, el Estado no refutó la admisibilidad de la petición y esa conducta debe ser considerada como una renuncia irrevocable; en consecuencia, debe ser impedido de disputarla ante la Corte. De la misma forma, indicó que el peticionario sólo está obligado a presentar en su denuncia los hechos o la situación que fundamenten una posible violación de sus derechos de acuerdo con la Convención y no está obligado a nombrar los artículos específicos que considere violados. Finalmente, la Comisión alegó que la legislación interna de Trinidad y Tobago no garantiza el debido proceso legal para la protección de los derechos alegados y que la “pena de muerte obligatoria” para el delito de homicidio no puede ser cuestionada ante los tribunales según la Constitución del Estado.

Consideraciones de la Corte

40. La Convención Americana establece en su artículo 46.1 los requisitos necesarios para que una petición sea admitida por la Comisión Interamericana. Asimismo, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión, vigente al momento de la presentación inicial de la denuncia ante ésta, dispone los elementos que debe contener la petición al momento de su presentación. Ni el artículo 46.1 ni el artículo 32 exigen que el o los

peticionarios especifiquen los artículos que consideran les han sido violados. Más aún, el artículo 32.c del Reglamento de la Comisión^[5] establece la posibilidad de que “no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado” y, el inciso (b) del artículo 46 mencionado hace referencia al plazo para la interposición de la denuncia.

41. EN LA DENUNCIA ORIGINAL, LOS PETICIONARIOS PLANTEARON LOS HECHOS EN LOS QUE BASARON SUS ALEGATOS DE VIOLACIONES A LA CONVENCIÓN. ESTOS NO ESTABAN OBLIGADOS A INVOCAR CUÁLES DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE LA CONVENCIÓN FUERON VIOLADAS PARA JUSTIFICAR SU PLANTEAMIENTO. EN ESCRITOS POSTERIORES, LOS PETICIONARIOS SE REFIRIERON A LOS MISMOS HECHOS, AGREGANDO CIERTAS CONSIDERACIONES LEGALES. EN SUMA, LA DENUNCIA ORIGINAL CONTENÍA TODOS LOS HECHOS QUE PODÍAN SER RELEVANTES PARA UNA DETERMINACIÓN LEGAL.

42. POR ELLO, Y A LA LUZ DE LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS TANTO EN LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS COMO EN LOS REGLAMENTOS Y ESTATUTOS QUE RIGEN A LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO, LA CORTE CONSIDERA QUE LA INTERPRETACIÓN ADECUADA CONSISTE EN QUE CUANDO HAY ALEGATOS ADICIONALES DE DERECHO, SOBRE LOS MISMOS HECHOS ESENCIALES, COMO

SE INVOCÁ EN LA DENUNCIA ORIGINAL DEL PETICIONARIO, DICHO ALEGATO NO PUEDE DESECHARSE POR LA MERA FALTA DE INVOCACIÓN DE UN ARTÍCULO ESPECÍFICO DE LA CONVENCIÓN. ELLO SE DEBE A QUE EL ARTÍCULO 32.C DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN, VIGENTE AL MOMENTO DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA ANTE ÉSTA, EXPRESAMENTE INDICA LA POSIBILIDAD DE QUE “NO SE HAGA UNA REFERENCIA ESPECÍFICA AL ARTÍCULO PRESUNTAMENTE VIOLADO” PARA QUE UNA DENUNCIA SEA TRAMITADA ANTE ÉSTA. POR LO TANTO, LA CORTE CONSIDERA QUE DEBE DESESTIMAR

EL PRIMER ARGUMENTO DE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR INTERPUESTA POR EL ESTADO EN
LO QUE SE REFIERE A LA ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.

B. INCOMPETENCIA DE LA CORTE

Alegatos escritos del Estado

43. Según lo señalado por Trinidad y Tobago, el instrumento de adhesión de la Convención de fecha 3 abril de 1991, depositado por el Estado el 28 de mayo de 1991, reconoce la competencia contenciosa de la Corte pero sujetando ese reconocimiento a una “reserva”. La “reserva” del Estado

enuncia que

[c]on respecto al [a]rtículo 62 de la Convención, el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago, reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se estipula en dicho artículo sólo en la medida en que tal reconocimiento sea compatible con las secciones pertinentes de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago, y siempre que una sentencia de la Corte no contravenga, establezca o anule derechos o deberes existentes de ciudadanos particulares.

44. El Estado señaló que el artículo 75 de la Convención establece que la misma sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969 (en adelante “la Convención de Viena”). Al respecto, el artículo 19 de la misma señala que

[u]n Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse al mismo, a menos:

2. que la reserva esté prohibida por el tratado;

3. que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

4. que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y fin del tratado.

45. Asimismo, el Estado mencionó que según lo señalado por la Corte en la Opinión Consultiva sobre El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OC-2/82), la reseña al artículo 75 de la Convención Americana tenía la intención de ser una referencia al párrafo c) del artículo 19 de la Convención de Viena y que “sólo tiene sentido si se entiende como autorización expresa destinada a permitir a los Estados cualesquier reservas que consideren apropiadas, siempre y cuando éstas no sean incompatibles con el objeto y fin del tratado. Como tales, se puede decir que ellas se rigen por el artículo 20.1 de la Convención de Viena y, consecuentemente, no están sujetas a la aceptación de ningún otro Estado Parte” [6].

46. El Estado indicó que la “reserva” fue hecha en relación con la

aceptación de la competencia de la Corte y se limita al artículo 62 de la Convención Americana. Según Trinidad y Tobago, el artículo 62 de la Convención es una cláusula facultativa que los Estados pueden libremente “aceptar o rechazar”. Aquellos Estados que la aceptan y así lo declaran están expresamente autorizados a hacerlo sujetos a condiciones. La misma Convención autoriza a que se establezcan restricciones al momento de aceptar la competencia de la Corte conforme al artículo 62, lo que no afecta el disfrute o ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención. Por tanto, dado que la “reserva” no niega el ejercicio de alguno de los derechos consagrados en la Convención, la misma puede considerarse compatible con el objeto y fin de ésta.

47. Trinidad y Tobago expresó que la Convención Americana no contiene una disposición paralela al artículo 64.c (sic) de la Convención Europea[7] y que, de hecho, los redactores de la Convención Americana prefirieron apoyarse en las disposiciones de la Convención de Viena, la cual “no prohíbe” (sic) la formulación de reservas de carácter general.

48. Agregó el Estado que la Constitución de Trinidad y Tobago es y fue, al momento de ratificar la Convención, compatible con la misma. La “reserva” del Estado no puede ser interpretada como contraria al objeto y fin de la Convención; ésta se relaciona únicamente con el procedimiento facultativo contenido en el artículo 62 de la Convención, lo que en ningún modo afecta los derechos sustantivos consagrados en ella. La “reserva”, tal y como está planteada, de ninguna manera limita las obligaciones asumidas por el Estado de conformidad con la Convención en relación con los individuos sujetos a su jurisdicción.

49. Asimismo, Trinidad y Tobago sostuvo que en el supuesto de que la Corte declare que la “reserva” del Estado es incompatible con el objeto y fin de la Convención Americana, en relación con el artículo 62 de la Convención, el efecto de tal determinación sería el anular e invalidar ab initio la declaración del Estado por medio de la cual aceptó la competencia contenciosa de la Corte.

50. El Estado agregó que en su Opinión Consultiva sobre las Reservas a la Convención para Prevenir y Sancionar el Delito de Genocidio (1951), la Corte Internacional de Justicia señaló que

[...] si un Estado parte en la Convención objeta una reserva por considerarla incompatible con el objeto y fin de la Convención, puede de hecho considerar que el Estado autor de la reserva no es parte en la Convención [...]

51. El Estado señaló que bajo el ordenamiento jurídico de Trinidad y Tobago, es el Poder Legislativo quien dicta las leyes. El Ejecutivo no puede, al momento de ratificar un tratado, alterar las leyes de la República o incurrir en incumplimiento constitucional. Por esta razón, el Ejecutivo, a la hora de acceder a la Convención y aceptar la competencia contenciosa de la Corte, conforme al artículo 62, estableció la “reserva”. En ese mismo sentido, el Estado denunció la Convención en mayo de 1998, en virtud de la necesidad de acatar los enunciados de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago.

52. Si la “reserva” del Estado fuere, por algún motivo, considerada inválida, no significaría que el Estado hubiese declarado, ilimitadamente, su aceptación de la competencia contenciosa de la Corte. Por el contrario, queda claro que el Estado nunca tuvo la intención de aceptar, en su totalidad, la competencia de la Corte. Si la “reserva” es inválida, la declaración fue inválida y el Estado no presentó nunca su declaración.

Alegatos escritos de la Comisión

53. La Comisión sostuvo que la frase impugnada en la declaración de aceptación del Estado a la competencia de la Corte, debe considerarse inválida en virtud de que no es posible determinar con exactitud su naturaleza o alcance. Es excesivamente vaga y no debe interpretarse de manera que afecte la competencia de la Corte para juzgar sobre casos contra el Estado. Indicó que si se le debe atribuir un sentido, deberá ser interpretada de manera de regular el efecto legal de las sentencias de la Corte, y no la competencia de la Corte para juzgar sobre casos contra el Estado.

54. La Comisión señaló que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha indicado que las reservas a tratados sobre derechos humanos tienen que ser específicas y transparentes para que de esta manera los tribunales, individuos bajo la jurisdicción del Estado que hace la reserva y los otros Estados partes puedan saber cuáles obligaciones de derechos humanos han o no sido asumidas. De esta forma, la frase contenida en la “reserva” del Estado parece tener la intención de modificar el grado de aceptación del Estado a la competencia contenciosa de la Corte, pues de la lectura de la frase resulta difícil entender las restricciones que el Estado ha pretendido establecer a las obligaciones asumidas en virtud del artículo 62 de la Convención.

55. Además, la frase puede ser interpretada en diversos sentidos. Por ejemplo, puede entenderse que la Corte está impedida para conocer y dictar sentencia en relación con alegatos de violación de un derecho consagrado por la Convención, si el mismo no se encuentra protegido por la Constitución del Estado. Alternativamente, se puede interpretar que “aunque la Corte tiene competencia para conocer y decidir un asunto, las sentencias de la Corte deben ser compatibles con ciertas secciones no estipuladas de la Constitución de Trinidad y Tobago”.

56. La Comisión señaló que el Estado se basa únicamente en la primera parte de su declaración para concluir que la Corte no tiene competencia. Destacó que el Estado no hace referencia a la parte de la declaración que dice “y siempre que una sentencia de la Corte no contravenga, establezca o anule derechos o deberes existentes de ciudadanos particulares”, y consideró que es evidente que el Estado reconoce específicamente en esta segunda parte de la declaración que la Corte tiene competencia para emitir sentencias en casos contra Trinidad y Tobago. “Puede ser entonces que, tomando la primera y segunda partes de la declaración juntas, el Estado estuviera preocupado de que el darle efecto a las sentencias de la Corte en Trinidad y Tobago no tuviera un efecto adverso sobre los derechos existentes de los ciudadanos, privarlos de derechos que ya disfrutaban o imponerles deberes a los que no estaban sujetos”.

57. El término podría interpretarse en el sentido de que dado que en la Constitución no hay disposición alguna que expresamente prohíba al Estado aceptar la competencia de la Corte, el reconocimiento de dicha competencia es completo y eficaz. En este sentido, el Estado no sugiere que haya disposiciones de la Constitución de Trinidad y Tobago que prohíban al Estado aceptar la competencia de la Corte.

58. En virtud de las diversas interpretaciones posibles de la frase, ésta resulta tan ambigua que su significado y alcance van a depender de la decisión subjetiva del Estado respecto de cuáles disposiciones de la Constitución son “relevantes” y en qué sentido la aceptación de la competencia de la Corte debe ser “compatible” con dichas disposiciones. La frase, por lo tanto, privaría la exclusiva autoridad de la Corte para determinar su propia competencia, razón por la cual dicha frase es inválida.

59. La Comisión, además, señaló que la frase contenida en la declaración de aceptación del Estado como está y como es interpretada por el mismo, no está autorizada por los artículos 62 ni 75 de la Convención y es incompatible con el objeto y fin de ésta.

60. De conformidad con el artículo 62.2 de la Convención, la “declaración puede ser hecha incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos”. La “reserva” del Estado no estipula requerimiento de reciprocidad, limitaciones temporales, ni define los casos específicos respecto de los cuales la Corte aplicará su competencia.

61. En un segundo lugar, y de conformidad con el artículo 75 de la Convención y, específicamente el artículo 19 de la Convención de Viena, la “reserva” del Estado no está permitida, en virtud de que la misma es contraria al objeto y fin de la Convención. Asimismo, la “reserva” resulta contraria a los principios generales del Derecho Internacional.

62. Finalmente, la frase, tal y como la ha interpretado el Estado, limitaría las facultades de la Corte para interpretar y aplicar ciertas disposiciones de la Convención en todos los casos ante la Corte contra Trinidad y Tobago, al permitir al Tribunal interpretar y aplicar los derechos consagrados en la Convención sólo en la medida en que dichos derechos se encuentren protegidos en la Constitución del Estado.

63. La Comisión consideró que la posición del Estado ignora el hecho de que es responsabilidad de la Corte, y no del Estado, determinar si el derecho interno del Estado, incluyendo la Constitución, es compatible con los derechos protegidos por la Convención. Indicó que la Corte Interamericana ha enfatizado que el tema de la competencia para un caso en particular es materia que decide la Corte solamente, no los Estados partes. Esto se extiende claramente a la interpretación de las frases contenidas en las declaraciones de aceptación, de conformidad con el artículo 62 de la Convención, de varios Estados partes.

64. En las circunstancias mencionadas, interpretar el artículo 62 de la Convención Americana autorizando los términos de aceptación del Estado contravendría el artículo 29.a de la Convención, al permitir, efectivamente, al Estado violar los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 de la misma respecto del señor Hilaire. El Estado ha interpretado su declaración de manera de impedir a la Corte considerar los aspectos específicos de la “pena de muerte obligatoria”.

65. Asimismo, la Comisión sostuvo que se puede separar la frase impugnada del instrumento de aceptación, por parte del Estado, de la competencia contenciosa de la Corte, por lo que se debe considerar que el Estado aceptó la competencia contenciosa de la Corte independientemente de la

restricción “sólo en la medida en que tal reconocimiento sea compatible con las secciones pertinentes de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago”.

66. La Convención protege los derechos humanos de los individuos sujetos a la jurisdicción de los Estados partes, por lo que la “reserva” del Estado debe ser interpretada de manera que fortalezca, no que debilite este régimen y, por lo tanto, aumente y no disminuya la protección de los derechos humanos en todo el hemisferio.

67. Separar la frase impugnada de la declaración de aceptación del Estado, en lugar de anular la declaración in toto, sirve para asegurar los derechos humanos fundamentales del señor Hilaire y de los individuos en situaciones similares quienes de otra manera no tendrían recursos internos efectivos de protección.

68. Trinidad y Tobago fue el único Estado parte al momento de su aceptación, que estableció condiciones de esta naturaleza para la aceptación de la competencia de la Corte. Por el contrario, la mayoría ha aceptado la competencia de la Corte incondicionalmente. Es un principio de Derecho Internacional y un “precepto fundamental subyacente en la Convención Americana”, que los Estados no pueden invocar su derecho interno como justificación de no cumplir un tratado. Sin embargo, esto es lo que el Estado pretende a través de su interpretación de la frase impugnada.

69. La Comisión Interamericana argumentó que la Corte puede seguir el razonamiento de la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Europea”), en el caso Loizidou vs. Turquía, el cual declaró que las restricciones ratione loci pueden ser separadas de las declaraciones de aceptación, de manera que se considere que el Estado ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte independientemente de la restricción “sólo en la medida en que el reconocimiento sea compatible con las secciones pertinentes de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago”.

Alegatos orales del Estado

70. El Estado sostuvo en la audiencia pública realizada ante la Corte, que Trinidad y Tobago tuvo la intención de aceptar la competencia de la Corte limitadamente y que nunca aceptó ni tuvo la intención de aceptar la totalidad de la competencia de ésta. Lo anterior porque en Trinidad y Tobago cualquier ley que sea contraria a alguna disposición de la

Constitución es inválida. Cualquier incompatibilidad entre la Constitución y la Convención requeriría una enmienda de la Constitución del Estado y solamente el Parlamento puede alterarla. En este sentido, el Ejecutivo, en nombre de Trinidad y Tobago, ratificó la Convención e incluyó la “reserva”, en la declaración de la aceptación de la competencia de la Corte.

71. Asimismo, indicó que la Corte solamente tiene competencia si una disposición de la Convención no es incongruente con la Constitución de Trinidad y Tobago, es decir, en cuanto a que no sea incompatible con el significado que los tribunales del Estado le han dado a la parte relevante de la Constitución.

72. El Estado sostuvo que la “reserva” es conforme con el artículo 62 de la Convención Americana ya que ésta autoriza a hacer reservas para casos específicos; y con el artículo 19 de la Convención de Viena por cuanto dicha “reserva” es compatible con el objeto y fin de la Convención.

73. El Estado concluyó que los requisitos de compatibilidad con el objeto y fin se refieren al objeto y fin de la Convención y no de la Corte; el reconocimiento de la competencia de la Corte es opcional según la Convención Americana; el presente caso trata meramente sobre la competencia de la Corte y no sobre el retiro de la competencia ni sobre la denuncia de la Convención; no afecta la competencia supervisora de la Comisión Interamericana; el Derecho Internacional reconoce las reservas, y esto se encuentra expresamente establecido en el párrafo 25 de la Opinión Consultiva de la Corte sobre El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OC-2/82); y, la “reserva” del Estado no priva a la Corte de decidir si tiene competencia o no.

74. Finalmente, el Estado alegó que la “reserva” es clara, compatible con el objeto y fin de la Convención y que fue hecha al momento de la aceptación, por lo tanto forma parte de los términos de aceptación del Tratado por parte de Trinidad y Tobago. En caso de que se considere que ésta no es clara o no es compatible con la Convención, es evidente que la intención del Estado no fue aceptar la competencia de la Corte incondicionalmente.

Alegatos orales de la Comisión

75. En la audiencia pública ante la Corte, la Comisión presentó varios argumentos generales: en primer lugar, indicó que ha sido largamente establecido que la Corte es quien debe determinar su propia competencia; en

segundo lugar, en la determinación de la naturaleza de su competencia y el significado que se le debe otorgar a cualquier declaración, la Corte se guía por la naturaleza de la Convención como un instrumento de derechos humanos y procura darle efectos prácticos al objeto de la misma; y, por último, la Corte ha desarrollado jurisprudencia específica, en relación con las declaraciones que pretenden restringir su competencia.

76. Asimismo, la Comisión Interamericana indicó que una vez aceptada la competencia de la Corte, ésta no puede ser removida o modificada por un acto unilateral del Estado. Agregó que en la declaración del Estado de 1991, éste tuvo la intención de reconocer la competencia de la Corte en todos los asuntos relacionados con la interpretación de la Convención y no pretendió excluirlo de dicha competencia. Indicó que alternativamente, cualquier restricción que pretenda limitar la competencia de la Corte para interpretar la Convención con referencia a disposiciones vagas e indefinidas en alguna ley nacional, no está permitida por la Convención ni por los principios aplicables del Derecho Internacional.

77. Por último, indicó que en caso de que haya habido un reconocimiento de la competencia de la Corte, sujeto a restricciones impermisibles, dichas restricciones deben ser separadas del resto del instrumento de aceptación y el reconocimiento permanece intacto y efectivo, a menos que el Estado se retire del sistema de la Convención como un todo.

Consideraciones de la Corte

78. La cuestión de la pretendida “reserva” con que el Estado de Trinidad y Tobago acompañó su aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, debe ser resuelta por este Tribunal. La Corte, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*).

79. Incumbe a la Corte darle a la declaración del Estado, como un todo, una interpretación de acuerdo con los cánones y la práctica del Derecho Internacional en general, y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en particular, y que proporcione el mayor grado de protección a los seres humanos bajo su tutela.

80. La Corte no puede abdicar de esta prerrogativa, que además es un deber que le impone la Convención Americana, para ejercer sus funciones según el artículo 62.3 de la misma. Dicha disposición establece que “[l]a

Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial”.

81. Como este mismo Tribunal lo ha mencionado en las sentencias sobre competencia en los Casos del Tribunal Constitucional e Ivcher Bronstein:

La competencia de la Corte no puede estar condicionada por hechos distintos a sus propias actuaciones. Los instrumentos de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (artículo 62.1 de la Convención) presuponen la admisión, por los Estados que la presentan, del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción. Una objeción o cualquier otro acto interpuesto por el Estado con el propósito de afectar la competencia de la Corte es inocuo, pues en cualesquiera circunstancias la Corte retiene la compétence de la compétence, por ser maestra de su jurisdicción[8].

82. Al interpretar la Convención conforme a su objeto y fin, la Corte debe actuar de tal manera que se preserve la integridad del mecanismo previsto en el artículo 62.1 de la Convención. Sería inadmisible subordinar tal mecanismo a restricciones que hagan inoperante el sistema tutelar de los derechos humanos, previsto en la Convención y, por lo tanto, la función jurisdiccional de la Corte.

83. Como esta Corte ha señalado en los Casos del Tribunal Constitucional e Ivcher Bronstein

[l]os Estados partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tal como la referente a la cláusula de aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal. Tal cláusula, esencial a la eficacia del mecanismo de protección internacional, debe ser interpretada y aplicada de modo que la garantía que establece sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presentes el carácter especial de los tratados de derechos humanos [...] y su implementación colectiva[9].

84. Según el artículo 31.1 de la Convención de Viena de 1969

[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

85. LA TAREA DE LA CORTE EN ESTA ETAPA ES DECIDIR POR LO QUE HACE AL PRESENTE CASO, SI LA “RESERVA” PLANTEADA POR TRINIDAD Y TOBAGO TIENE EL EFECTO DE EXCLUIR LA COMPETENCIA DE LA CORTE EN LA FORMA ALEGADA POR EL ESTADO.

86. Como se ha visto, la pretendida “reserva” tiene dos partes. La primera se orienta a limitar el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, en el sentido de que dicho reconocimiento sólo valdrá como tal en la medida en que “sea compatible con las secciones pertinentes” de la Constitución de Trinidad y Tobago. Estas expresiones admiten muchas interpretaciones. Sin embargo, para la Corte es claro que no puede dárseles un alcance de acuerdo con el cual constituyan un impedimento para que este Tribunal juzgue si el Estado violó o no alguna disposición de la Convención. La segunda parte de la pretendida restricción condiciona el “reconocimiento” del Estado de la competencia contenciosa de la Corte a que las sentencias de ésta “no contravenga[n], establezca[n] o anule[n] derechos o deberes existentes de ciudadanos particulares” (sic). Nuevamente, además de que el significado preciso de esta condición no es claro, es indudable que no puede ser utilizado con el propósito de suprimir la competencia de la Corte para conocer y decidir una demanda en relación con una supuesta violación de las obligaciones convencionales del Estado.

87. Al respecto, el artículo 62 incisos 1 y 2 de la Convención Americana dispone:

2. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

3. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la

Organización y al Secretario de la Corte.

88. Esta Corte observa que el instrumento de aceptación, por parte de Trinidad y Tobago, de la competencia contenciosa del Tribunal, no encuadra en las hipótesis previstas en el artículo 62.2 de la Convención Americana. Tiene un alcance general, que termina por subordinar la aplicación de la Convención al derecho interno de Trinidad y Tobago en forma total y según lo dispongan sus tribunales nacionales. Todo esto implica que este instrumento de aceptación es manifiestamente incompatible con el objeto y fin de la Convención. Por lo tanto, no existe en el citado artículo disposición alguna que faculte a Trinidad y Tobago para formular la restricción que hizo.

89. Una interpretación de la Convención Americana “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”, lleva a esta Corte a considerar que un Estado parte en la Convención sólo puede desvincularse de sus obligaciones convencionales observando las disposiciones del propio tratado[10].

90. El artículo 29.a de la Convención Americana establece que ninguna disposición de la misma puede ser interpretada en el sentido de “permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella”. De esta manera, no tendría sentido suponer que un Estado que decidió libremente su aceptación a la competencia contenciosa de la Corte, haya pretendido en ese mismo momento evitar que ésta ejerza sus funciones según lo previsto en la Convención. Por el contrario, la sola aceptación del Estado conlleva la presunción inequívoca de que se somete a la competencia contenciosa de la Corte.

91. El efecto del tercer alegato del Estado sería limitar su reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte en forma total, con consecuencias negativas para el ejercicio de los derechos protegidos por la Convención.

92. La declaración efectuada por el Estado de Trinidad y Tobago, facultaría a éste para decidir en cada caso concreto el alcance de su propia aceptación de la competencia contenciosa de la Corte en detrimento del ejercicio de la función contenciosa del Tribunal. Además, concedería al Estado la potestad discrecional para decidir qué asuntos puede conocer la Corte, lo que privaría el ejercicio de la competencia contenciosa del Tribunal de toda eficacia.

93. Asimismo, aceptar la declaración a la que se hace referencia, en los términos propuestos por el Estado, conduciría a una situación en que la Corte tendría como primer parámetro de referencia la Constitución del Estado y sólo subsidiariamente la Convención Americana, situación que acarrearía una fragmentación del orden jurídico internacional de protección de los derechos humanos y haría ilusorios el objeto y el fin de la Convención.

94. La Convención Americana, así como los demás tratados de derechos humanos, se inspira en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), está dotada de mecanismos específicos de supervisión, se aplica de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagra obligaciones de carácter esencialmente objetivo y tiene una naturaleza especial, que la diferencia de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados partes y son aplicados por éstos, con todas las consecuencias jurídicas que de ahí derivan en los ordenamientos jurídicos internacional e interno[11].

95. Al respecto, esta Corte ha señalado, en su Opinión Consultiva sobre El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OC-2/82), que

[...] los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción[12].

96. Dicho criterio coincide con la jurisprudencia de otros órganos jurisdiccionales internacionales[13].

97. Asimismo, como esta Corte ha advertido en los Casos del Tribunal Constitucional e Ivcher Bronstein

[h]ay que descartar cualquier analogía entre, por un lado, la práctica estatal permisiva desarrollada bajo el artículo 36.2 del Estatuto de

la Corte Internacional de Justicia, y, por otro lado, la aceptación de la cláusula facultativa de la competencia obligatoria de esta Corte, teniendo presentes el carácter especial, así como el objeto y propósito de la Convención Americana. En este sentido se ha pronunciado igualmente la Corte Europea de Derechos Humanos, en su sentencia sobre excepciones preliminares en el caso Loizidou vs. Turquía (1995), en relación con la cláusula facultativa de su jurisdicción obligatoria (artículo 46 de la Convención Europea, anteriormente a la entrada en vigor, el 01.11.1998, del Protocolo XI a la Convención Europea), fundamentando su posición en el carácter de “tratado normativo” (law-making treaty) de la Convención Europea[14].

98. En vista de lo anterior, la Corte considera que Trinidad y Tobago no puede prevalerse de las limitaciones formuladas en su instrumento de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de lo establecido en el artículo 62 de la Convención Americana, por cuanto dicha limitación es incompatible con el objeto y fin de la Convención. Por lo tanto, la Corte considera que debe desestimar el segundo y tercer argumentos de la excepción preliminar interpuesta por el Estado en lo que se refiere a la competencia de la Corte.

VIII PUNTOS RESOLUTIVOS

99. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE

por unanimidad,

1. Desestimar en su totalidad la excepción preliminar interpuesta por el Estado.
2. Continuar con el conocimiento y la tramitación del presente caso.

3. Comisionar a su Presidente para que, en su oportunidad, convoque al Estado y a la Comisión Interamericana a una audiencia pública sobre el fondo del caso, por realizarse en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4. Notificar esta Sentencia al Estado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Los Jueces Cançado Trindade, Salgado Pesantes y García Ramírez hicieron conocer a la Corte sus Votos Razonados, los cuales se acompañan a esta Sentencia.

Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 1 de septiembre de 2001.

Antônio A. Cançado Trindade
Presidente

Máximo Pacheco Gómez Hernán Salgado Pesantes

Alirio Abreu Burelli Sergio García Ramírez

Carlos Vicente de Roux Rengifo

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Antônio A. Cançado Trindade
Presidente

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO RAZONADO DEL JUEZ A.A. CANÇADO TRINDADE

1. Voto a favor de la adopción por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la presente Sentencia sobre Excepciones Preliminares en el caso Hilaire versus Trinidad y Tobago, que, a mi juicio representa un aporte significativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a la evolución de un aspecto específico del Derecho Internacional contemporáneo, a saber, el atinente a la jurisdicción internacional obligatoria (basada en la aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria) de un tribunal internacional de derechos humanos. Dada la transcendental importancia de esta materia, me veo en la obligación de presentar, como fundamento jurídico de mi posición al respecto, las reflexiones que me permito desarrollar en este Voto Razonado, acerca de los siguientes puntos: primero, la cuestión previa de la compétence de la compétence (Kompetenz Kompetenz) de la Corte Interamericana; segundo, el origen y la evolución del instituto de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria, y el examen de la práctica internacional al respecto; tercero, una evaluación lex lata de la jurisdicción internacional obligatoria; cuarto, el efecto jurídico de la formulación taxativa de la cláusula facultativa en el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (numeris clausus); y cuarto, mis ponderaciones de lege ferenda sobre la jurisdicción internacional obligatoria en el marco de la Convención Americana.

I. Cuestión Previa: La Compétence de la Compétence de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. El punto de partida de mi lectura personal del sentido y alcance de la presente Sentencia de la Corte Interamericana en el caso Hilaire versus Trinidad y Tobago reside en la cuestión previa de la facultad inherente de la Corte para determinar el alcance de su propia competencia. En efecto, los instrumentos de aceptación de la cláusula

facultativa de la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales presuponen la admisión, por los Estados que los presentan, de la competencia del tribunal internacional en cuestión de resolver cualquier controversia relativa a su propia jurisdicción, - siendo este un principio básico de derecho procesal internacional[15]. Trátase de una competencia inherente de todo tribunal internacional, que atiende a un imperativo de seguridad jurídica, por cuanto la determinación del alcance de su propia jurisdicción no puede estar en las manos de los Estados Partes[16].

3. Una reserva u objeción o cualquier otro acto interpuesto por el Estado con el propósito de resguardarse la última palabra en relación con cualquier aspecto de la competencia de la Corte es, además de inocuo, inválido, pues en cualesquiera circunstancias la Corte detiene la compétence de la compétence. Es lo que se desprende de las Sentencias sobre Excepciones Preliminares que viene de dictar la Corte en los casos Hilaire, Benjamin y Constantine, relativos a Trinidad y Tobago, así como de las anteriores Sentencias sobre Competencia en los casos del Tribunal Constitucional e Ivcher Bronstein (1999), relativos al Perú. Esta importante jurisprudencia protectora de la Corte Interamericana ha, así, descartado una analogía con la práctica permisiva de los Estados bajo la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia (artículo 36.2 del Estatuto de esta última). Paso al examen de este punto específico en perspectiva histórica, para revelar el sentido y alcance de lo decidido por la Corte Interamericana.

II. La Cláusula Facultativa de la Jurisdicción Obligatoria: Del Ideal Profesado a una Práctica Desvirtuada.

4. Las cláusulas facultativas de reconocimiento de la competencia contenciosa de las Cortes Europea (antes del Protocolo n. 11)[17] e Interamericana de Derechos Humanos se inspiraron en el modelo de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la CIJ, - una fórmula originalmente concebida hace más de 80 años. A pesar del origen común, en búsqueda de la realización del ideal de la justicia internacional, el rationale de la aplicación de la cláusula facultativa ha sido interpretado de modo fundamentalmente distinto, por un lado en el contencioso interestatal, y por otro en el de los derechos humanos. En el primero, han prevalecido hasta la fecha consideraciones del equilibrio contractual entre las Partes, de la reciprocidad, a la luz de la igualdad jurídica de los Estados soberanos; en el segundo, priman las consideraciones de ordre public, de la garantía colectiva ejercida por el

conjunto de los Estados Partes, de la realización de una meta común y superior a los intereses individuales de cada Parte Contratante (cf. infra).

5. Cabe inicialmente recordar el histórico legislativo de la disposición del artículo 36.2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), que es esencialmente la misma que la disposición correspondiente del Estatuto de su predecesora, la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI). El referido artículo 36.2 establece que

"Los Estados Partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: a) la interpretación de un tratado; b) cualquier cuestión de derecho internacional; c) la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional".

El artículo 36.3 agrega que "la declaración a que se refiere este Artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo"[18].

6. El origen de la disposición arriba transcrita se encuentra en los travaux préparatoires del Estatuto original de la CPJI. Fue este redactado en 1920 por un Comité Consultivo de Jurisconsultos (de 10 miembros)[19], designado por el Consejo de la Sociedad de las Naciones, y que se reunió en La Haya, en los meses de junio y julio de 1920. En aquel entonces había los que favorecían el reconocimiento puro y simple de la jurisdicción obligatoria de la futura CPJI, a lo que se oponían los Estados más poderosos, alegando que tenían que gradualmente ganar confianza en el tribunal internacional a ser creado, antes de atribuirle jurisdicción obligatoria tout court. Para superar el impasse en el seno del referido Comité de Jurisconsultos, uno de sus miembros, el jurista brasileño Raul Fernandes, propuso la fórmula ingeniosa que se transformó en el artículo 36.2 del Estatuto - la misma del actual Estatuto de la CIJ, - que vino a ser conocida como la "cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria"[20]. El Estatuto, aprobado en 13.12.1920, entró en vigor en 01.09.1921[21].

7. En aquella época, la decisión tomada constituyó el paso inicial que,

durante el período de 1921-1940, contribuyó a atraer la aceptación de la jurisdicción obligatoria - bajo la cláusula facultativa - de la CPJI de un total de 45 Estados[22]. Este principio era firmemente defendido por los Estados latinoamericanos, y, al tenerlo presente, la fórmula de Raul Fernandes[23], trasladada al

Estatuto de la CPJI, fue aclamada como una contribución latinoamericana al establecimiento de la jurisdicción internacional[24]. Dicha fórmula sirvió su propósito en las dos décadas siguientes.

8. En la Conferencia de San Francisco de 1945, se contempló la posibilidad de dar un paso adelante, con una eventual aceptación automática de la jurisdicción obligatoria de la nueva CIJ; sin embargo, las grandes potencias - en particular los Estados Unidos y la Unión Soviética - se opusieron a esta evolución, sosteniendo la retención, en el Estatuto de la nueva CIJ, de la misma "cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria" del Estatuto de 1920 de la predecesora CPJI. El relator de la Comisión de Juristas encargada de estudiar la materia en la Conferencia de San Francisco de 1945, el jurista francés Jules Basdevant, señaló que, a pesar de que la mayoría de los miembros de la Comisión favorecía la aceptación automática de la jurisdicción obligatoria, no había voluntad política en la Conferencia (y tampoco en las propuestas de Dumbarton Oaks) para dar este paso adelante[25].

9. Consecuentemente, se mantuvo en el actual Estatuto de la CIJ la misma formulación de 1920, la cual correspondía a una concepción del derecho internacional del inicio del siglo XX. Por la intransigencia de los Estados más poderosos, se perdió una oportunidad única de superar la falta de automatismo de la jurisdicción internacional y de fomentar un mayor desarrollo de la jurisdicción obligatoria del tribunal internacional[26]. Obsérvese que todo se pasó en el plano de las relaciones puramente interestatales. La fórmula de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (de la CIJ) que hoy existe, nada más es que un esquema de los años veinte, estratificado en el tiempo[27], y que, a rigor, no más corresponde a las necesidades del contencioso internacional ni siquiera puramente interestatal[28].

10. Tanto es así que, en 1997, por ejemplo, de los 185 Estados miembros de Naciones Unidas, no más que 60 Estados se sometían a la jurisdicción obligatoria de la CIJ por aceptación de la cláusula facultativa del artículo 36.2 de su Estatuto[29], - o sea, menos de un tercio de la comunidad internacional de nuestros días. Y varios de los Estados que la han utilizado, han hecho un uso desvirtuado de la misma,

desnaturalizándola, al introducir restricciones que militan en contra de su rationale y la privan de toda eficacia. En realidad, casi dos tercios de las declaraciones de aceptación de la mencionada cláusula han venido acompañadas de limitaciones y restricciones que las han tornado "prácticamente sin sentido"[30].

11. Se puede, pues, cuestionar seriamente si la cláusula facultativa sigue sirviendo el mismo propósito que la inspiró en la época de la CPJI[31]. El índice de su aceptación en la era de la CIJ es proporcionalmente inferior al de la época de su predecesora, la CPJI. Además, a lo largo de los años, la posibilidad abierta por la cláusula facultativa de aceptación de la jurisdicción del tribunal internacional pasó, en efecto, a ser objeto de excesos por parte de algunos Estados, que sólo aceptaban la jurisdicción obligatoria de la CIJ en sus propios términos, con todo tipo de limitaciones[32]. Así, en nada sorprende que, ya en mediados de los años cincuenta, se pasó a hablar abiertamente de una decadencia de la cláusula facultativa[33].

12. Estos excesos ocurrieron precisamente porque, al elaborar el Estatuto de la nueva CIJ, se dejó de acompañar la evolución de la comunidad internacional. Se abandonó la propia base de la jurisdicción obligatoria de la CIJ a una concepción voluntarista del derecho internacional, prevaleciente en el inicio del siglo pasado, pero desautorizada posteriormente por sus consecuencias nefastas para la conducción de las relaciones internacionales, - tal como lo advierte con vehemencia la mejor doctrina jurídica internacional contemporánea. No puede restar duda alguna de que la práctica desvirtuada e incongruente, desencadenada bajo el artículo 36.2 del Estatuto de la CIJ, no sirve, en definitiva, como ejemplo o modelo a ser seguido por los Estados Partes en tratados de protección de los derechos del ser humano como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo relativo al alcance de la base jurisdiccional de actuación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. La Jurisdicción Internacional Obligatoria: Reflexiones Lex Lata.

13. El derecho internacional contemporáneo ha gradualmente evolucionado, poniendo límites a las manifestaciones de un voluntarismo estatal que se revela propio de otra época[34]. La metodología de interpretación de los tratados de derechos humanos[35], desarrollada a partir de las reglas de interpretación consagradas en el derecho internacional (tales como las

enunciadas en los artículos 31-33 de las dos Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados, de 1969 y 1986), alcanza tanto las normas sustantivas (sobre los derechos protegidos) como las cláusulas que rigen los mecanismos de protección internacional.

14. La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene el deber de preservar la integridad del sistema regional convencional de protección de los derechos humanos como un todo. Sería inadmisible subordinar la operación del mecanismo convencional de protección a restricciones no expresamente autorizadas por la Convención Americana, interpuestas por los Estados Partes en sus instrumentos de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana (artículo 62 de la Convención Americana). Ésto no sólo afectaría de inmediato la eficacia de la operación del mecanismo convencional de protección, sino, además, fatalmente impediría sus posibilidades de desarrollo futuro.

15. En virtud del principio *ut res magis valeat quam pereat*, que corresponde al llamado *effet utile* (a veces denominado principio de la efectividad), ampliamente respaldado por la jurisprudencia, los Estados Partes en los tratados de derechos humanos deben asegurar a las disposiciones convencionales los efectos propios en el plano de sus respectivos derechos internos. Tal principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que disponen sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, en particular las relativas al derecho de petición individual y a la aceptación de la competencia contenciosa del órgano judicial internacional de protección[36]. Tales normas convencionales, esenciales a la eficacia del sistema de protección internacional, han de ser interpretadas y aplicadas de modo a tornar sus salvaguardias verdaderamente prácticas y eficaces, teniendo presentes el carácter especial de los tratados de derechos humanos y su implementación colectiva.

16. La Corte Europea de Derechos Humanos tuvo ocasión de pronunciarse al respecto. Así, en su Sentencia sobre Excepciones Preliminares (del 23.03.1995) en el caso Loizidou versus Turquía, advirtió que, a la luz de la letra y del espíritu de la Convención Europea no se puede inferir la posibilidad de restricciones a la cláusula facultativa relativa al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Europea[37], por analogía con la práctica estatal permisiva bajo el artículo 36 del Estatuto de la CIJ; bajo la Convención Europea, se había formado una práctica de los Estados Partes precisamente a contrario sensu, aceptando dicha cláusula sin restricciones[38].

17. En el dominio de la protección internacional de los derechos humanos, no hay limitaciones "implícitas" al ejercicio de los derechos consagrados; y las limitaciones constantes de los tratados de protección han de ser restrictivamente interpretadas. La cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales de derechos humanos no hace excepción a esto: no admite limitaciones otras que las expresamente contenidas en los tratados de derechos humanos en cuestión, y, dada su capital importancia, no podría estar a merced de limitaciones en ellos no previstas e invocadas por los Estados Partes por razones o vicisitudes de orden interno[39].

18. En sus estudios clásicos sobre la base de la jurisdicción internacional, dos distinguidos scholars, C.W. Jenks y C.H.M. Waldock, alertaron, ya en las décadas de cincuenta y sesenta, para el grave problema que planteaba la inserción, por los Estados, de todos tipos de limitaciones y restricciones en sus instrumentos de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (de la CIJ)[40]. A pesar de que tales limitaciones jamás hayan estado previstas en la formulación de la cláusula facultativa, los Estados, ante tal vacío legal, se han sentido, sin embargo, "libres" para insertarlas. Tales excesos han minado contradictoriamente la propia base del sistema de la jurisdicción internacional obligatoria. Como bien se señaló en un estudio clásico sobre la materia, los instrumentos de aceptación de la competencia contenciosa de un tribunal internacional deberían efectuarse "en los términos que aseguren una medida razonable de estabilidad en la aceptación de la competencia de la Corte"[41], - o sea, en los términos expresamente previstos en el propio tratado internacional (cf. infra).

19. La cláusula relativa a la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales de derechos humanos constituye, a mi modo de ver, una cláusula pétrea de la protección internacional del ser humano, que no admite cualesquiera restricciones otras que las previstas en los tratados de derechos humanos. Así lo ha establecido la Corte Interamericana en sus Sentencias sobre Competencia en los casos del Tribunal Constitucional e Ivcher Bronstein:

- "La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte constituye una cláusula pétrea que no admite limitaciones que no estén expresamente contenidas en el artículo 62.1 de la Convención Americana. Dada la fundamental importancia de dicha cláusula para la operación del sistema de protección de la Convención, no puede ella estar a merced de limitaciones no previstas que sean invocadas por los

Estados Partes por razones de orden interno"[42].

La permisividad de la inserción de limitaciones, no previstas en los tratados de derechos humanos, en un instrumento de aceptación de una cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria[43], representa una lamentable deformación histórica de la concepción original de dicha cláusula, en mi entender inaceptable en el campo de la protección internacional de los derechos de la persona humana.

20. Es deber de un tribunal internacional de derechos humanos velar por la debida aplicación del tratado de derechos humanos en cuestión en el marco del derecho interno de cada Estado Parte, de modo a asegurar la protección eficaz en el ámbito de este último de los derechos humanos consagrados en dicho tratado[44]. Cualquier entendimiento en contrario sustraería del tribunal internacional de derechos humanos el ejercicio de la función y del deber de protección inherentes a su jurisdicción, dejando de asegurar que el tratado de derechos humanos tenga el efecto apropiado (*effet utile*) en el derecho interno de cada Estado Parte. Es por esto que sostengo que la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria del tribunal internacional de derechos humanos constituye una cláusula pétreas de la protección internacional del ser humano, que no admite cualesquiera restricciones otras que las expresamente previstas en el propio tratado de derechos humanos en cuestión.

IV. La Formulación Taxativa de la Cláusula Facultativa del Artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Numerus Clausus).

21. El presente caso Hilaire versus Trinidad y Tobago incita a un examen profundizado de este punto específico. Los párrafos 1 y 2 del artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen que

"Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

LA DECLARACIÓN PUEDE SER HECHA INCONDICIONALMENTE, O BAJO CONDICIÓN DE RECIPROCIDAD, POR UN PLAZO DETERMINADO O PARA CASOS

ESPECÍFICOS. DEBERÁ SER PRESENTADA AL SECRETARIO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN, QUIÉN TRANSMITIRÁ COPIAS DE LA MISMA A LOS OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN Y AL SECRETARIO DE LA CORTE"[45].

22. En efecto, las modalidades de aceptación, por un Estado Parte en la Convención, de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, encuéntranse expresamente estipuladas en las disposiciones arriba transcritas; la formulación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana, en el artículo 62 de la Convención Americana, no es simplemente ilustrativa, sino claramente taxativa. Ningún Estado está obligado a aceptar una cláusula facultativa, como el propio nombre de ésta lo indica. Así, una "reserva" a la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana del artículo 62 de la Convención Americana equivaldría simplemente a la no-aceptación de dicha cláusula, lo que está previsto en la Convención. Pero si un Estado Parte decide aceptarla, debe hacerlo en los términos expresamente estipulados en dicha cláusula.

23. Según el artículo 62.2 de la Convención, la aceptación, por un Estado Parte, de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, puede ser efectuada en cuatro modalidades, a saber: a) incondicionalmente; b) bajo condición de reciprocidad; c) por un plazo determinado; y d) para casos específicos. Son éstas, y tan sólo éstas, las modalidades de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana previstas y autorizadas por el artículo 62.2 de la Convención, que no autoriza a los Estados Partes interponer cualesquiera otras condiciones o restricciones (*numerus clausus*).

24. En mi entendimiento, no se puede sostener, en esta materia, que lo que no está prohibido, está permitido. Esta postura equivaldría a la actitud tradicional - y superada - del *laisser-faire, laissez-passé*, es propia de un ordenamiento jurídico internacional fragmentado por el subjetivismo estatal voluntarista, que en la historia del Derecho ha favorecido ineluctablemente los más poderosos. *Ubi societas, ibi jus...* En este inicio del siglo XXI, en un ordenamiento jurídico internacional en que se busca afirmar valores comunes superiores, en medio a consideraciones de ordre public internacional, como en el dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es precisamente la lógica inversa la que debe imponerse: lo que no está permitido, está prohibido.

25. Si estamos realmente dispuestos a extraer las lecciones de la evolución del Derecho Internacional en el mundo convulsionado a lo largo del siglo XX, si pretendemos tener presentes los esfuerzos de las

generaciones pasadas por construir un mundo más ecuánime y justo, si creemos que las mismas normas, principios y criterios deben aplicarse a todos los Estados (jurídicamente iguales a pesar de las disparidades fácticas), y si nos disponemos realmente a impulsar los ideales de los verdaderos jusinternacionalistas que nos precedieron, - no podemos convalidar una práctica internacional que se ha curvado ante el voluntarismo estatal, que ha traicionado el espíritu y propósito de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria, - a punto de desnaturalizarla por completo, - y que ha llevado a la perpetuación de un mundo fragmentado en unidades estatales que se estiman árbitros finales del alcance de las obligaciones internacionales contraídas, al mismo tiempo en que no parecen verdaderamente creer en lo que han aceptado: la justicia internacional.

26. No toda práctica se consustancia en costumbre de modo a conformar el derecho internacional general, por cuanto una determinada práctica puede no estar conforme al Derecho (*ex injuria jus non oritur*). Así, no es función del jurista simplemente tomar nota de la práctica de los Estados, sino más bien decir cual es el Derecho. Desde la obra clásica de H. Grotius en el siglo XVII, hay toda una corriente del pensamiento jusinternacionalista que concibe el derecho internacional como un ordenamiento jurídico dotado de valor propio o intrínseco (y por lo tanto superior a un derecho simplemente "voluntario"), - como bien lo recuerda H. Accioly[46], - por cuanto deriva su autoridad de ciertos principios de sana razón (*est dictatum rectae rationis*).

27. En la presente Sentencia en el caso *Hilaire versus Trinidad y Tobago*, la Corte ha ponderado con acierto que, si se aceptasen restricciones interpuestas en el instrumento de aceptación de su competencia contenciosa, en los términos propuestos por el Estado demandado en el *cas d'espèce*, no expresamente previstos en el artículo 62 de la Convención Americana, ésto

"conduciría a una situación en que la Corte tendría como primer parámetro de referencia la Constitución del Estado y sólo subsidiariamente la Convención Americana, situación que acarrearía una fragmentación del orden jurídico internacional de protección de los derechos humanos y haría ilusorios el objeto y fin de la Convención Americana" (párr. 93).

28. Y LA CORTE HA, ADEMÁS, EN LA PRESENTE SENTENCIA, CORRECTAMENTE OBSERVADO QUE

" (...) El instrumento de aceptación por parte de Trinidad y Tobago, de la competencia contenciosa del Tribunal, no se encuadra en las hipótesis previstas en el artículo 62.2 de la Convención. Tiene un alcance general, que termina por subordinar la aplicación de la Convención Americana al derecho interno de Trinidad y Tobago en forma total y según lo que dispongan sus tribunales nacionales. Todo esto implica que este instrumento de aceptación es manifiestamente incompatible con el objeto y fin de la Convención" (párr. 88).

29. Esta conclusión de la Corte encuentra claro respaldo en la formulación taxativa, y clarísima, del artículo 62.2 de la Convención Americana. Teniendo presentes los tres elementos componentes de la regla general de la interpretación bona fides de los tratados - texto en el sentido corriente, contexto, y objeto y fin del tratado - consagrada en el artículo 31.1 de las dos Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados (de 1969 y 1986), se desprende, inicialmente, que el texto, en el sentido corriente (*numeris clausus*), del artículo 62.2 de la Convención Americana, convalida plenamente la decisión tomada por la Corte en la presente Sentencia.

30. En la teoría y práctica del derecho internacional se ha buscado distinguir una "reserva" de una "declaración interpretativa"^[47], de conformidad con los efectos jurídicos que se pretende atribuir a una u a otra^[48]: así, si se pretende aclarar el sentido o alcance de una determinada disposición convencional, trátase de una declaración interpretativa, mientras que si se pretende modificar una determinada disposición convencional o excluir su aplicación, trátase de una reserva. En la práctica, no siempre es fácil trazar la línea divisoria entre una y otra^[49], como lo ilustra la controversia que ha circundado, en las últimas décadas, la cuestión de los efectos jurídicos de declaraciones insertadas en los instrumentos de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria, dado el carácter *sui generis* de dicha cláusula.

31. De todos modos, al considerar el sentido y alcance de una declaración de aceptación de una cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria, - como la presentada por Trinidad y Tobago bajo el artículo 62 de la Convención Americana e interpuesta como excepción preliminar en el presente caso Hilaire, - hay que tener presente la naturaleza del tratado en que figura dicha cláusula. Ésto corresponde al "contexto", precisamente el segundo elemento integrante de la regla general de interpretación de los tratados consagrada en el artículo 31 de las dos Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados. En la presente Sentencia, la Corte lo ha hecho debidamente, al destacar el carácter especial de los tratados de

derechos humanos (párrs. 94-97).

32. Del mismo modo, la Corte ha tenido constantemente presente el tercer elemento componente de aquella regla general de interpretación, a saber, "objeto y fin" del tratado en cuestión, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (párrs. 82-83 y 88). Así, el entendimiento avanzado en el caso *d'espèce* por el Estado demandado del alcance de su propia aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana, no resiste a la hermenéutica del artículo 62 de la Convención Americana, desarrollada a la luz de los cánones de interpretación del derecho de los tratados.

33. Como me permití señalar en mi Voto Razonado en el caso *Blake versus Guatemala* (Reparaciones, 1999),

"(...) Al contraer obligaciones convencionales de protección, no es razonable, de parte del Estado, presuponer una discrecionalidad tan indebidamente amplia y condicionadora del propio alcance de dichas obligaciones, que militaría en contra de la integridad del tratado.

Los principios y métodos de interpretación de los tratados de derechos humanos, desarrollados en la jurisprudencia de los órganos convencionales de protección, pueden en mucho asistir y fomentar esta tan necesaria evolución. Así, en materia de tratados de derechos humanos, cabe tener siempre presente el carácter objetivo de las obligaciones que encierran, el sentido autónomo (en relación con el derecho interno de los Estados) de los términos de dichos tratados, la garantía colectiva subyacente a éstos, el amplio alcance de las obligaciones de protección y la interpretación restrictiva de las restricciones permisibles. Estos elementos convergen al sostener la integridad de los tratados de derechos humanos, al buscar la realización de su objeto y propósito, y, por consiguiente, al establecer límites al voluntarismo estatal. De todo esto se desprende una nueva visión de las relaciones entre el poder público y el ser humano, que se resume, en última instancia, en el reconocimiento de que el Estado existe para el ser humano, y no viceversa.

Los conceptos y categorías jurídicos, por cuanto encierran valores, son producto de su tiempo, y, como tales, se encuentran en constante evolución. La protección del ser humano en cualesquiera circunstancias, contra todas las manifestaciones del poder arbitrario, corresponde al nuevo ethos de nuestros tiempos, que debe hacerse reflejar en los postulados del Derecho Internacional Público.

(...)"[50].

V. La Jurisdicción Internacional Obligatoria: Reflexiones De Lege Ferenda.

34. No podría concluir este Voto Razonado en el presente caso Hilaire versus Trinidad y Tobago sin una última línea de reflexiones, de *lege ferenda*, acerca de la jurisdicción internacional obligatoria. Las "decisiones judiciales", a las que se refiere el elenco de fuentes formales y evidencias del Derecho Internacional, plasmadas en el artículo 38.1.d del Estatuto de la CIJ[51], ciertamente no se limitan a la jurisprudencia de la propia CIJ[52]. Abarcan igualmente, hoy día, las decisiones judiciales de los tribunales internacionales (Cortes Interamericana y Europea) de derechos humanos, de los Tribunales Penales Internacionales ad hoc (para la ex-Yugoslavia y para Ruanda), del Tribunal Internacional del Mar, de otros tribunales internacionales y arbitrales, así como de tribunales nacionales en materia de derecho internacional[53]. En los últimos años el viejo ideal de la justicia internacional se ha revitalizado y ganado cuerpo, con la expansión considerable de la función judicial internacional, reflejada en la creación de nuevos tribunales internacionales; la actuación de éstos últimos viene enriqueciendo la jurisprudencia internacional contemporánea, contribuyendo para afirmar la aptitud del Derecho Internacional de reglar adecuadamente las relaciones jurídicas en dominios distintos de la actividad humana.

35. En este sentido, en mi supracitado Voto Razonado en el caso Blake versus Guatemala, al advertir para la necesidad de establecer las bases jurídicas de una comunidad internacional mínimamente institucionalizada, señalé que

"(...) Con la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es el propio Derecho Internacional Público que se justifica y se legitima, al afirmar principios, conceptos y categorías jurídicos propios del presente dominio de protección, asentados en premisas fundamentalmente distintas de las que han norteado la aplicación de sus postulados en el plano de las relaciones puramente interestatales.

(...) Las normas del derecho de los tratados (...) pueden en mucho enriquecerse con el impacto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y desarrollar su aptitud para reglar adecuadamente las relaciones jurídicas en los planos tanto interestatal como intraestatal, bajo los tratados de protección respectivos. (...)"[54].

36. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante las Sentencias sobre Excepciones Preliminares que viene de adoptar en los casos Hilaire, Benjamin, y Constantine, así como en sus anteriores Sentencias sobre Competencia en los casos del Tribunal Constitucional e Ivcher Bronstein, ha salvaguardado la integridad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido maestra de su propia jurisdicción y actuado a la altura de las responsabilidades que le atribuye la Convención Americana. Lo mismo se puede decir de la Corte Europea de Derechos Humanos, mediante su Sentencia sobre Excepciones Preliminares en el caso Loizidou versus Turquía, en lo relativo a la Convención Europea de Derechos Humanos. Así, los dos tribunales internacionales de derechos humanos existentes a la fecha, en su jurisprudencia convergente sobre la cuestión, se han recusado a ceder a manifestaciones indebidas del voluntarismo estatal, han cumplido a cabalidad las funciones que les atribuyen los tratados de derechos humanos que los crearon, y han dado una contribución valiosa al fortalecimiento de la jurisdicción internacional y a la realización del antiguo ideal de la justicia internacional.

37. Urge que los Estados se convenzan que el ordenamiento jurídico internacional es, más que voluntario, necesario. En el ámbito del derecho internacional general, en mi entender, ha llegado el tiempo de avanzar decididamente en el perfeccionamiento de la solución judicial de controversias internacionales. En los últimos 80 años, los avances en este campo podrían haber sido mucho mayores si la práctica estatal no hubiera traicionado el propósito que inspiró la creación del mecanismo la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (de la CPJI y la CIJ), cual sea, la sumisión de los intereses políticos al Derecho mediante el desarrollo en la realización de la justicia a nivel internacional.

38. Ha llegado el tiempo de superar en definitiva la lamentable falta de automatismo de la jurisdicción internacional. Con las distorsiones de su práctica en la materia, los Estados se ven hoy ante un dilema que debería ya estar superado hace mucho: o retornan a la concepción voluntarista del derecho internacional, abandonando de una vez la esperanza en la preeminencia del Derecho sobre los intereses políticos^[55], o retoman y realizan con determinación el ideal de construcción de una comunidad internacional más cohesionada e institucionalizada a la luz del Derecho y en la búsqueda de la Justicia, moviendo resueltamente del *jus dispositivum* al *jus cogens*^[56].

39. Ha llegado el tiempo de considerar, en particular, en un futuro Protocolo de enmiendas a la parte procesal de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con miras a fortalecer su mecanismo de protección, la

posibilidad de una enmienda al artículo 62 de la Convención Americana, para tornar dicha cláusula también mandatoria, de conformidad con su carácter de cláusula pétreas, estableciendo así el automatismo^[57] de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos^[58]. Urge que el antiguo ideal de la jurisdicción internacional obligatoria permanente^[59] se realice también en el continente americano, en el presente dominio de protección, con los necesarios ajustes para hacer frente a su realidad de los derechos humanos y atender a las necesidades crecientes de protección eficaz del ser humano.

Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO RAZONADO CONCURRENTE DEL JUEZ HERNÁN SALGADO PESANTES A LAS SENTENCIAS
SOBRE EXCEPCIONES PRELIMINARES EN LOS CASOS HILAIRE, CONSTANTINE Y OTROS Y BENJAMIN Y OTROS

Estando de acuerdo en lo fundamental con la sentencia en el Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago quiero agregar las siguientes consideraciones:

1. En materia de reservas a los tratados, al igual que en otras cuestiones del Derecho Internacional, ha habido una importante evolución marcada por un progreso constante. Bien podría situarse como punto de partida de esta evolución los intensos debates a que dieron lugar las reservas formuladas por los Estados a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948) y luego con motivo la opinión consultiva que sobre esta cuestión dictó la Corte Internacional de Justicia (1951).
2. Dichos debates sentaron las bases para construir de mejor manera el sistema de reservas. Un criterio importante de la opinión consultiva de la CIJ fue el de la compatibilidad de las reservas con el objeto y fin del tratado, siendo incorporado en 1969 en la Convención de Viena sobre los Tratados (Art. 19) y, a través de este instrumento, está vigente también en

la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 75).

3. Es en las últimas décadas donde el criterio de que una reserva debe ser compatible con el objeto y fin del tratado pasa a perfilarse como el requisito esencial y se convierte en una exigencia de fondo para apreciar la admisibilidad y la validez de una reserva. Sin embargo, la evolución no está aún completa mientras no se proscriban las reservas de los tratados sobre derechos humanos en razón de su especial naturaleza.

4. En el presente caso, el Estado no formula la reserva con respecto a las cláusulas sustantivas de la Convención sino que pretende hacerlo en relación con la cláusula facultativa de aceptación de la competencia, o mejor dicho, de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana.

5. Para reconocer la jurisdicción de la Corte, en la Convención existe una disposición expresa que establece las modalidades o formas de dicha aceptación: el Art. 62 párrafos 1 y 2; en consecuencia, el Estado Parte que, en ejercicio de su potestad soberana, decida reconocer al órgano jurisdiccional debe proceder de conformidad con lo que está previsto en la mencionada norma convencional.

6. En mi criterio no es posible que un Estado ignore lo dispuesto en el Art. 62. 2 e imponga condiciones a su reconocimiento de la jurisdicción de la Corte. No existe margen de discrecionalidad alguna para el Estado Parte, como no sea la de expresar su voluntad de aceptación de la jurisdicción u omitir hacerlo. Interpretar que lo que no está prohibido en la norma convencional está permitido solo cabe en el ámbito del derecho privado interno. De lo expresado puedo inferir dos conclusiones.

7. Primera conclusión: un Estado no puede establecer condiciones que limiten el funcionamiento del órgano jurisdiccional, encargado de aplicar e interpretar la Convención. Cualquier limitación en este sentido terminaría afectando gravemente la eficacia del sistema de protección de los derechos humanos.

8. Segunda conclusión: cuando las reservas están permitidas, como es el caso del Art. 75 de la Convención Americana, éstas tienen un alcance limitado por tratarse de un instrumento internacional de derechos humanos, caso contrario se volverían inciertas las obligaciones del Estado Parte. Por último, las reservas pierden su validez no solamente por la cuestión formal, cuando están concebidas con un carácter general, amplio o impreciso, sino sobre todo cuando de alguna manera contradicen el objeto y el fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Hernán Salgado Pesantes
Juez

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO RAZONADO CONCURRENTE DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ A LAS
SENTENCIAS
SOBRE EXCEPCIONES PRELIMINARES EN LOS CASOS HILAIRE, CONSTANTINE Y OTROS Y
BENJAMÍN Y OTROS

1. He sumado mi voto al de mis colegas en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las Sentencias sobre excepciones preliminares en los Casos Hilaire, Contantine y Otros y Benjamín y Otros, del 1 de septiembre de 2001, que se fundan en el mismo razonamiento y llegan a idénticas decisiones en lo concerniente a la supuesta incompetencia de la Corte para conocer estos casos.
2. Considero que la Corte ha procedido adecuadamente al analizar los argumentos del Estado y exponer sus propios razonamientos con referencia específica a los casos que ha tenido a la vista, sin examinar por ahora el tema general de las reservas a los tratados y las declaraciones de los Estados acerca del alcance que éstos asignan a la admisión de la jurisdicción contenciosa de la Corte, conforme a la cláusula facultativa prevista en el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. En ese marco, coincido con los Jueces que integran la Corte en el señalamiento de que la reserva o declaración formulada por Trinidad y Tobago en el instrumento de ratificación de la Convención (del 3 de abril de 1991, depositado el 28 de mayo del mismo año), a propósito de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, tendría el efecto de excluir al Estado del sistema jurisdiccional que en ese mismo instrumento declara aceptar, en cuanto contiene una condición de carácter general que subordina el ejercicio de la jurisdicción, en forma prácticamente absoluta, a las disposiciones del Derecho interno. En efecto, dicha declaración admite la mencionada jurisdicción contenciosa --pieza clave en la efectiva vigencia del sistema interamericano de derechos humanos-- "sólo en la

medida en que (su ejercicio) sea compatible con las secciones pertinentes de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago".

4. Como es fácil advertir, la fórmula utilizada por el Estado no precisa --a diferencia de lo que suele ocurrir en otras declaraciones de la misma naturaleza-- cuáles son, específicamente, los puntos sustraídos al conocimiento y a la resolución de la Corte, que necesariamente aplica la Convención Americana, no las disposiciones del Derecho interno de un Estado. Así las cosas, ese tribunal internacional estaría privado de la posibilidad de ejercer con independencia las atribuciones que le asigna la Convención y debería sujetarse a una modalidad de cotejo casuístico entre las normas de ésta y las del Derecho interno, que a su vez se hallaría sometido a la interpretación de los tribunales nacionales.

5. Evidentemente, semejante limitación --establecida, como se ha dicho, en forma general e indeterminada--, no es consecuente con el objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni corresponde a la naturaleza de la jurisdicción interamericana llamada a tutelar esos derechos.

6. Por otra parte, la fórmula que se analiza incluye igualmente algunas expresiones de muy difícil comprensión, que resultan equívocas para el intérprete --y que podrían obstruir íntegramente el quehacer jurisdiccional de la Corte--, como la que se reconoce la jurisdicción obligatoria del tribunal internacional "siempre que una sentencia de (éste) no contravenga, establezca o anule derechos o deberes existentes de ciudadanos particulares". Es posible citar algunos ejemplos sobre las implicaciones que podría tener esta expresión oscura. Evidentemente, una sentencia de la Corte podría incidir sobre supuestos "deberes de los individuos" derivados de actos o medidas que el tribunal considere violatorios de la Convención. Las resoluciones del tribunal interamericano también repercutirían sobre "derechos de los particulares" si reconocieran a favor de éstos ciertas consecuencias jurídicas con motivo de las violaciones cometidas: así, el derecho a reparaciones. Por otra parte, no está claro lo que se quiere decir al señalar que las sentencias de la Corte no podrían establecer "derechos o deberes existentes" de ciudadanos particulares.

7. En suma, por todo lo expuesto en los párrafos precedentes --en los que se proyecta el criterio que funda las sentencias de la Corte en los casos a los que se refiere este voto-- no es posible reconocer eficacia a la declaración formulada por el Estado en el instrumento de ratificación del 28 de mayo de 1991, y sustentar en ella la excepción preliminar que se

invoca.

8. En las sentencias dictadas en estos tres casos, la Corte Interamericana se ha referido únicamente y exclusivamente a la excepción opuesta por Trinidad y Tobago y ha examinado, en consecuencia, las características de la declaración en la que aquélla pretende sustentarse, analizada en las condiciones de los casos planteados. Otra cosa es el tema de las reservas y declaraciones limitativas del ejercicio jurisdiccional de la Corte en general, que suelen presentarse en términos diferentes. Esto no obsta para la conveniencia --en aras de la universalidad de los derechos humanos, convicción común de los Estados que han contribuido a erigir el correspondiente sistema interamericano-- de eliminar reservas y condiciones que finalmente significan restricciones de mayor o menor alcance a la vigencia plena de esos derechos.

Sergio García Ramírez
Juez

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

* El Juez Oliver Jackman informó a la Corte que, en virtud de que no participó en la audiencia pública sobre la excepción preliminar en este caso, no podía participar en la deliberación y firma de la presente sentencia.

[1] De conformidad con la Resolución de la Corte de 13 de marzo de 2001 sobre Disposiciones Transitorias al Reglamento de la Corte, la presente Sentencia sobre excepciones preliminares se dicta según los términos del Reglamento adoptado en la Resolución de la Corte de 16 de septiembre de 1996.

[2] El 22 de mayo de 1998 la Corte Interamericana de Derechos Humanos recibió de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de medidas provisionales en el asunto James y otros, respecto de cinco casos en trámite ante la Comisión, relacionados con la condena a pena de muerte interpuesta a cinco ciudadanos detenidos en Trinidad y Tobago. El 14 de junio de 1998, durante su XL Período Ordinario de Sesiones, la Corte ordenó la adopción de las medidas solicitadas.

[3] En dicha Resolución la Corte amplió las medidas provisionales del asunto James y otros a favor de Darrin Roger Thomas, Haniff Hilaire y Denny Baptiste. Los señores Thomas y Baptiste no se encuentran incluidos en la presente demanda.

[4] El artículo 6 de la Constitución de Trinidad y Tobago establece:

Exceptions for Existing Law

(1) Nothing in sections 4 and 5 shall invalidate-

(a) an existing law;

(b) an enactment that repeals and re-enacts an existing law without alteration; or

(c) an enactment that alters an existing law but does not derogate from any fundamental right guaranteed by this Chapter in a manner in which or to an extent to which the existing law did not previously derogate from that right.

(2) Where an enactment repeals and re-enacts with modifications an existing law and is held to derogate from any fundamental right guaranteed by this Chapter in a manner in which or to an extent to which the existing law did not previously derogate from that right then, subject to sections 13 and 54, the provisions of the existing law shall be substituted for such of the provisions of the enactment as are held to derogate from the fundamental right in a manner in which or to an extent to which the existing law did not previously derogate from that right.

(3) IN THIS SECTION-

"alters" in relation to an existing law, includes repealing that law and re-enacting it with modifications or making different provisions in place of it or modifying it;

"existing law" means a law that had effect as part of the law of Trinidad and Tobago immediately before the commencement of this Constitution, and includes any enactment referred to in subsection (1);

"RIGHT" INCLUDES FREEDOM.

[5] De conformidad con el artículo 32.c del Reglamento de la Comisión, las denuncias presentadas ante ésta deberán incluir: "la indicación del Estado aludido que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso de los Estados partes en ella, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado".

[6] El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 74 y 75), Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 35. Al respecto, el artículo 20 de la Convención de Viena “Aceptación de las reservas y objeción a las reservas” establece en su inciso 1) lo siguiente:

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

[7] El artículo 64.1 de la Convención Europea antes de la entrada en vigor del Protocolo 11 corresponde al actual artículo 57.1 y reza:

Todo Estado podrá formular, en el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su instrumento de ratificación, una reserva a propósito de una disposición particular del Convenio, en la medida en que una ley en vigor en su territorio esté de acuerdo con esta disposición. Este artículo no autoriza las reservas de carácter general.

[8] Así, en Caso del Tribunal Constitucional. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 33 y Caso Ivcher Bronstein. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 34.

[9] Cfr. Caso del Tribunal Constitucional. Competencia. Supra nota 8, párr. 36 y Caso Ivcher Bronstein. Competencia. Supra nota 8, párr. 37.

[10] Cfr. Caso del Tribunal Constitucional. Competencia. Supra nota 8, párr. 39 y Caso Ivcher Bronstein. Competencia. Supra nota 8, párr. 40.

[11] Cfr. Caso del Tribunal Constitucional. Competencia. Supra nota 8, párr. 41 y Caso Ivcher Bronstein. Competencia. Supra nota 8, párr. 42.

[12] El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82. Supra nota 6, párr. 29.

[13] Ver: Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva Reservas a la Convención para Prevenir y Sancionar el Delito de Genocidio (1951); European Commission of Human Rights, Decision as to the Admissibility of Application No. 788/60, Austria vs. Italy case, Yearbook of the European Convention on Human Rights, The Hague, M. Nijhoff, 1961; Eur. Court HR, Ireland vs. United Kingdom case, Judgment of 18 January 1978, Series A No.

25; Eur. Court H.R., Soering Case, decision of 26 January 1989, Series A No. 161; Eur. Court of H.R., Case of Loizidou vs. Turkey (Preliminary Objections), judgment of 23 March 1995, Series A No. 310.

[14] Cfr. Caso del Tribunal Constitucional. Competencia. Supra nota 8, párr. 46 y Caso Ivcher Bronstein. Competencia. Supra nota 8, párr. 47.

[15]. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIADH), Opinión Consultiva n. 15, de 14.11.1997, sobre los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1997), Serie A, n. 15, Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade, pp. 39 y 49-50, párrs. 7 y 37.

[16]. Es como guardián y maestra de su propia jurisdicción (*jurisdictio, jus dicere*, la potestad de declarar el Derecho) que, a la Corte Interamericana, como órgano judicial de supervisión de la Convención Americana, está reservado el rol de establecer las bases jurídicas para la construcción de un orden público internacional de observancia y salvaguardia de los derechos humanos, en el ámbito de aplicación de la Convención. CtIADH, Resolución sobre Medidas Provisionales de Protección (de 25.05.1999), caso James et alii versus Trinidad y Tobago, Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade, párrs. 7-8.

[17]. El Protocolo n. 11 a la Convención Europea de Derechos Humanos entró en vigor el 01.11.1998. Sobre la cláusula facultativa (artículo 46) original de la Convención Europea, cf. Council of Europe/Conseil de l'Europe, Collected Edition of the 'Travaux Préparatoires' of the European Convention on Human Rights/Recueil des Travaux Préparatoires de la Convention Européenne des Droits de l'Homme, vol. IV, The Hague, Nijhoff, 1977, pp. 200-201 y 266-267; y vol. V, The Hague, Nijhoff, 1979, pp. 58-59.

[18]. Y el artículo 36.6 determina que "en caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá".

[19]. A saber: Srs. Adatci (Japón), Altamira (España), Fernandes (Brasil), Barón Descamps (Bélgica), Hagerup (Noruega), De La Pradelle (Francia), Loder (Holanda), Lord Phillimore (Gran Bretaña), Ricci Busatti (Italia) y Elihu Root (Estados Unidos).

[20]. Cf. R.P. Anand, *Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*, New Delhi/Bombay, Asia Publ. House, 1961, pp. 19 y 34-36.

[21]. Para un relato, cf., inter alia, J.C. Witenberg, *L'organisation*

judiciaire, la procédure et la sentence internationales - *Traité pratique*, Paris, Pédone, 1937, pp. 22-23; L. Gross, "Compulsory Jurisdiction under the Optional Clause: History and Practice", *The International Court of Justice at a Crossroads* (ed. L.F. Damrosch), Dobbs Ferry/N.Y., ASIL/Transnational Publs., 1987, pp. 20-21.

[22]. Cf. el relato de un Juez de la antigua CPJI, M.O. Hudson, *International Tribunals - Past and Future*, Washington, Carnegie Endowment for International Peace/Brookings Institution, 1944, pp. 76-78. - Aquel total de 45 Estados representaba, en realidad, una proporción alta, en la época, considerándose que, al final de los años treinta, 52 Estados eran miembros de la Sociedad de las Naciones (de la cual no formaba parte la antigua CPJI, distintamente de la CIJ, que es el órgano judicial principal de Naciones Unidas, y cuyo Estatuto forma un todo orgánico con la propia Carta de Naciones Unidas).

[23]. En su libro de memorias publicado en 1967, Raul Fernandes reveló que el Comité de Jurisconsultos de 1920 se vio ante el desafío de establecer la base de la jurisdicción de la CPJI (a partir del consentimiento mutuo entre los Estados) y, al mismo tiempo, resguardar y reafirmar el principio de la igualdad jurídica de los Estados; cf. R. Fernandes, *Nonagésimo Aniversário - Conferências e Trabalhos Esparsos*, vol. I, Rio de Janeiro, M.R.E., 1967, pp. 174-175.

[24]. J.-M. Yépes, "La contribution de l'Amérique Latine au développement du Droit international public et privé", 32 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1930) p. 712; F.-J. Urrutia, "La Codification du Droit International en Amérique", 22 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1928) pp. 148-149; y cf. M. Bourquin, "Règles générales du droit de la paix", 35 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1931) pp. 195-196.

[25]. Cf. el relato de R.P. Anand, op. cit. supra n. (6), pp. 38-46; y cf. también, al respecto, S. Rosenne, *The Law and Practice of the International Court*, vol. I, Leyden, Sijthoff, 1965, pp. 32-36; Ian Brownlie, *Principles of Public International Law*, 4a. ed., Oxford, Clarendon Press, 1995 (reprint), pp. 715-716; O.J. Lissitzyn, *The International Court of Justice*, N.Y., Carnegie Endowment for International Peace, 1951, pp. 61-64.

[26]. Como la insensatez humana parece no tener límites, el capítulo del derecho internacional atinente a la solución pacífica de las

controversias internacionales continuó padeciendo de la vieja ambivalencia - verdadera vexata quaestio - que siempre lo caracterizó, inclusive en nuestros días, a saber, la tensión ineluctable entre el deber general de solución pacífica y la libre elección por los Estados de los métodos de solución de la controversia.

[27]. Para expresiones de pesimismo en cuanto a la práctica de los Estados bajo aquella cláusula facultativa, al final de la década de setenta, cf. J.G. Merrills, "The Optional Clause Today", 50 British Year Book of International Law (1979) pp. 90-91, 108, 113 y 116.

[28]. En un artículo reciente, un ex-Presidente de la CIJ, después de señalar que "hoy día una parte bien considerable del derecho internacional afecta directamente los individuos, corporaciones y entidades legales otras que los Estados", y de recordar que, sin embargo, el Estatuto de la CIJ todavía sostiene - según una concepción del derecho internacional propia de los años veinte - que sólo los Estados pueden ser partes en casos ante la Corte (artículo 34.1), admitió y lamentó que este descompás haya marginalizado la Corte de La Haya del gran corpus del derecho internacional contemporáneo. R.Y. Jennings, "The International Court of Justice after Fifty Years", 89 American Journal of International Law (1995) p. 504.

[29]. International Court of Justice, Yearbook 1996-1997, vol. 51, The Hague, ICJ, 1997, p. 84, y cf. pp. 84-125.

[30]. G. Weissberg, "The Role of the International Court of Justice in the United Nations System: The First Quarter Century", The Future of the International Court of Justice (ed. L. Gross), vol. I, Dobbs Ferry N.Y., Oceana Publs., 1976, p. 163; y, sobre el sentimiento de frustración generado por ésto, cf. ibid., pp. 186-190. Cf. también Report on the Connally Amendment - Views of Law School Deans, Law School Professors, International Law Professors (compiled under the auspices of the Committee for Effective Use of the International Court by Repealing the Self-Judging Reservation), New York, [1961], pp. 1-154.

[31]. Cf. datos estadísticos in G. Weissberg, op. cit. supra n. (16), pp. 160-161; hay, sin embargo, que recordar las clauses compromissoires atinentes a la competencia contenciosa de la CIJ, las cuales, en mediados de los años setenta, figuraban en cerca de 180 tratados y convenciones (más de dos tercios de los cuales de carácter bilateral, y envolviendo más de 50 Estados - ibid., p. 164).

[32]. Algunos daban la impresión que suscribían así la citada

cláusula facultativa para poder accionar otros Estados ante la CIJ, intentando, sin embargo, evitar que fuesen ellos propios accionados por otros Estados; J. Soubeyrol, "Validité dans le temps de la déclaration d'acceptation de la juridiction obligatoire", 5 Annuaire français de Droit international (1959) pp. 232-257, esp. p. 233.

[33]. C.H.M. Waldock, "Decline of the Optional Clause", 32 British Year Book of International Law (1955-1956) pp. 244-287. Y, sobre los orígenes de esta decadencia, cf. el Voto Disidente del Juez Guerrero en el caso de los Préstamos Noruegos (Sentencia del 06.07.1957), ICJ Reports (1957) pp. 69-70.

[34]. Cuando todavía prevalecía hasta cierto punto esta visión, en un libro clásico publicado en 1934, Georges Scelle, cuestionándola, señalaba que la auto-atribución de competencia discrecional a los gobernantes, y el ejercicio de funciones según los criterios de los propios detentores del poder, eran características de una sociedad internacional poco evolucionada, imperfecta, y todavía casi anárquica; G. Scelle, *Précis de droit des gens - Principes et systématique*, parte II, Paris, Rec. Sirey, 1934 (reed. 1984), pp. 547-548. Y cf., anteriormente, en el mismo sentido, L. Duguit, *L'État, le Droit objectif et la loi positive*, vol. I, Paris, A. Fontemoing Ed., 1901, pp. 122-131 y 614.

[35]. Tal como se desprende de la amplia jurisprudencia internacional al respecto, analizada detalladamente in: A.A. Cançado Trindade, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, Santiago/Méjico/Buenos Aires/Barcelona, Editorial Jurídica de Chile, 2001, pp. 15-58.

[36]. Cf., en este sentido, la decisión de la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos (ComEDH) en el caso Chrysostomos et alii versus Turquía (1991), in ComEDH, *Decisions and Reports*, vol. 68, Strasbourg, C.E., [1991], pp. 216-253; y cf., anteriormente, los obiter dicta de la Comisión, en el mismo sentido, en sus decisiones en los Casos Lingüísticos Belgas (1966-1967) y en los casos Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen versus Dinamarca (1976).

[37]. Artículo 46 de la Convención Europea, anteriormente a la entrada en vigor, el 01.11.1998, del Protocolo n. 11 a la Convención Europea.

[38]. A lo que agregó, además, el contexto fundamentalmente distinto en que operan los dos tribunales internacionales, siendo la CIJ "a free-

standing international tribunal which has no links to a standard-setting treaty such as the Convention"; cf. European Court of Human Rights (ECtHR), Case of Loizidou versus Turkey (Preliminary Objections), Strasbourg, C.E., Sentencia del 23.03.1995, p. 25, párr. 82, y cf. p. 22, párr. 68. Sobre la prevalencia de las obligaciones convencionales de los Estados Partes, cf. también los obiter dicta de la Corte en su decisión anterior, en el caso Belilos versus Suiza (1988). - La Corte de La Haya, a su vez, en su Sentencia del 04.12.1998 en el caso de la Jurisdicción de Pesquerías (España versus Canadá), cedió ante el subjetivismo voluntarista de los Estados litigantes (cf. ICJ Reports (1998) pp. 438-468), antitético de la propia noción de jurisdicción internacional obligatoria, - provocando Votos Disidentes de cinco de sus Jueces, para quienes la CIJ puso en riesgo el propio futuro del mecanismo de la cláusula facultativa bajo el artículo 36.2 de su Estatuto, abriendo la puerta a una eventual deserción del mismo (cf. ibid., pp. 496-515, 516-552, 553-569, 570-581 y 582-738, respectivamente). - En más de una ocasión el énfasis indebido en el consentimiento estatal llevó la CIJ a decisiones incongruentes, como su Sentencia de 1995 en el caso del Timor Oriental; cf. críticas in, v.g., J. Dugard, "1966 and All That: the South West African Judgment Revisited in the East Timor Case", 8 African Journal of International and Comparative Law (1996) pp. 549-563; A.A. Cançado Trindade, "O Caso do Timor-Leste (1999): O Direito de Autodeterminação do Povo Timorense", 1 Revista de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay (2000) pp. 68-75. Como bien ha señalado Shabtai Rosenne, el procedimiento judicial internacional de la Corte de La Haya desafortunadamente continúa siguiendo hoy día el modelo del bilateralismo en el contencioso internacional, propio del siglo XIX; S. Rosenne, "Decolonisation in the International Court of Justice", 8 African Journal of International and Comparative Law (1996) p. 576.

[39]. Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castillo Petruzzi y Otros versus Perú (Excepciones Preliminares), Sentencia de 04.09.1998, Serie C, n. 41, Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade, párrs. 36 y 38.

[40]. Han constituido ejemplos de tales excesos las objeciones de dominio reservado (domestic jurisdiction/compétence nationale exclusive) de los Estados (criticadas en mi ensayo "The Domestic Jurisdiction of States in the Practice of the United Nations and Regional Organisations", 25 International and Comparative Law Quarterly (1976) pp. 744-751), la previsión de retiro a cualquier momento de la aceptación de la cláusula facultativa, la previsión de modificación posterior de los términos de aceptación de la cláusula, y la previsión de inserción de nuevas reservas en el futuro; cf. C.W. Jenks, The Prospects of International Adjudication,

London, Stevens, 1964, p. 108, y cf. pp. 113, 118 y 760-761; C.H.M. Waldock, "Decline of the Optional Clause", op. cit. supra n. (19), p. 270.

[41]. C.W. Jenks, op. cit. supra n. (26), pp. 760-761.

[42]. CtIADH, caso del Tribunal Constitucional (Competencia), Sentencia del 24.09.1999, Serie C, n. 55, p. 18, párr. 35; CtIADH, caso Ivcher Bronstein (Competencia), Sentencia del 24.09.1999, Serie C, n. 54, p. 16, párr. 36.

[43]. Ejemplificada por la práctica estatal bajo el artículo 36.2 del Estatuto de la CIJ (supra).

[44]. Si no fuera así, no habría cualquier seguridad jurídica en el contencioso internacional, con consecuencias nefastas sobre todo en el dominio de la protección internacional de los derechos humanos. La pretensión de analogía entre el contencioso interestatal clásico y el contencioso internacional de los derechos humanos - dominios fundamentalmente distintos - es manifiestamente inadecuada, por cuanto en este último las consideraciones de orden superior (ordre public internacional) priman sobre el voluntarismo de los Estados. Éstos últimos no pueden pretender contar con la misma latitud de discrecionalidad que se han reservado en el contexto tradicional del contencioso puramente interestatal.

[45]. El párrafo 3 del artículo 62 de la Convención agrega que: -"La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial".

[46]. H. Accioly, Tratado de Derecho Internacional Público, tomo I, Rio de Janeiro, Imprensa Nacional, 1945, p. 5.

[47]. Cf. U.N./International Law Commission, "Draft Guidelines on Reservations to Treaties", in: U.N., Report of the International Law Commission on the Work of Its 51st Session (May/July 1999), G.A.O.R. - Suppl. n. 10 (A/54/10/Corr.1-2), 1999, pp. 18-24, item 1.3; e in: Report of the International Law Commission on the Work of Its 52nd Session (May/June and July/August 2000), G.A.O.R. - Suppl. n. 10 (A/55/10), 2000, pp. 229-272, item 1.7; y cf. también, más recientemente, A. Pellet (special rapporteur), Sixth Report on Reservations to Treaties (Addendum),

[48]. Para un examen de la cuestión, cf., e.g., F. Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, The Hague/Uppsala, T.M.C. Asser Instituut/Swedish Institute of International Law, 1988, pp. 98-110 y 229-337, y cf. pp. 184-222; D.M. McRae, "The Legal Effect of Interpretative Declarations", 49 British Year Book of International Law (1978) pp. 155-173.

[49]. Recuérdese que en el célebre caso Belilos versus Suiza (1988), la Corte Europea de Derechos Humanos consideró que una declaración interpuesta por Suiza equivaldría a una reserva - de carácter general - a la Convención Europea de Derechos Humanos, incompatible con el objeto y fin de esta última. Corte Europea de Derechos Humanos, caso Belilos versus Suiza, Sentencia del 29.04.1988, Serie A, n. 132, pp. 20-28, párrs. 38-60.

[50]. CtIADH, caso Blake versus Guatemala (Reparaciones), Sentencia del 22.01.1999, Serie C, n. 48, Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, pp. 52-53, párrs. 32-34.

[51]. Como "medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho".

[52]. Como esta misma lo ha admitido, v.g., en su Sentencia del 18.11.1960 en el caso de la Sentencia Arbitral del Rey de España de 1906 (Honduras versus Nicaragua), ICJ Reports (1960) pp. 204-217.

[53]. I. Brownlie, *Principles of Public International Law*, 4a. ed., Oxford, Clarendon Press, 1990, pp. 19-24; A.A. Cançado Trindade, *Princípios do Direito Internacional Contemporâneo*, Brasília, Editora Universidade de Brasília, 1981, pp. 19-20; R.A. Falk, *The Role of Domestic Courts in the International Legal Order*, Syracuse University Press, 1964, pp. 21-52 y 170; J.A. Barberis, "Les arrêts des tribunaux nationaux et la formation du droit international coutumier", 46 Revue de droit international de sciences diplomatiques et politiques (1968) pp. 247-253; F. Morgenstern, "Judicial Practice and the Supremacy of International Law", 27 British Year Book of International Law (1950) p. 90.

[54]. CtIADH, caso Blake versus Guatemala (Reparaciones), Sentencia del 22.01.1999, Serie C, n. 48, Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, pp. 48 y 50, párrs. 23 y 27-28.

[55]. En realidad, no se ha avanzado más en la solución judicial de controversias internacionales precisamente porque los Estados se han mostrado refractarios a ella, dispensando mayor atención a los factores políticos; Ch. de Visscher, *Aspects récents du droit procédural de la Cour Internationale de Justice*, Paris, Pédone, 1966, p. 204; y cf. también L. Delbez, *Les principes généraux du contentieux international*, Paris, LGDJ, 1962, pp. 68, 74 y 76-77. - Más recientemente, un ex-Presidente de la CIJ criticó como insatisfactorio el mal uso hecho por los Estados del mecanismo de la cláusula facultativa (de la jurisdicción obligatoria de la CIJ) del Estatuto de la Corte; en sus palabras, los Estados pueden considerar que "hay alguna ventaja política en permanecer fuera de un sistema que permite a los Estados adherir más o menos en sus propios términos en un momento oportuno". R.Y. Jennings, "The International Court of Justice after Fifty Years", op. cit. supra n. (14), p. 495. Cf. también las críticas de otro ex-Presidente de la CIJ: E. Jiménez de Aréchaga, "International Law in the Past Third of a Century", 159 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1978) pp. 154-155; y cf. también las críticas in: H.W. Briggs, "Reservations to the Acceptance of Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice", 93 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1958) p. 273. Y cf. también: P. Guggenheim, *Traité de Droit international public*, vol. I, Genève, Georg, 1967, p. 279; y, en general, J. Sicault, "Du caractère obligatoire des engagements unilatéraux en Droit international public", 83 *Revue générale de Droit international public* (1979) pp. 633-688. - Esta práctica estatal desvirtuada no puede, en definitiva, servir de modelo a la operación de los órganos judiciales creados por tratados de derechos humanos.

[56]. Y teniendo siempre presente que la protección de los derechos fundamentales nos sitúa precisamente en el dominio del *jus cogens*. Al respecto, en una intervención en los debates del 12.03.1986 de la Conferencia de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, me permití advertir para la manifiesta incompatibilidad con el concepto de *jus cogens* de la concepción voluntarista del derecho internacional, la cual no es capaz siquiera de explicar la formación de reglas del derecho internacional general; cf. U.N., *United Nations Conference on the Law of Treaties between States and International Organizations or between International Organizations* (Vienna, 1986) - Official Records, volume I, N.Y., U.N., 1995, pp. 187-188 (intervención de A.A. Cançado Trindade).

[57]. El cual ya es una realidad, en cuanto a la Corte Europea de Derechos Humanos, a partir de la entrada en vigor, el 01.11.1998, del Protocolo n. 11 a la Convención Europea de Derechos Humanos. Otro ejemplo

de jurisdicción obligatoria es el de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas; cf. H. Steiger, "Plaidoyer pour une juridiction internationale obligatoire", Theory of International Law at the Threshold of the 21st Century - Essays in Honour of K. Skubiszewski (ed. J. Makarczyk), The Hague, Kluwer, 1996, pp. 821-822 y 832.

[58]. Con la necesaria enmienda, - mediante un Protocolo, - en este sentido, del artículo 62 de la Convención Americana, poniendo fin a las restricciones en él previstas y expresamente descartando la posibilidad de cualesquiera otras restricciones, y poniendo igualmente fin a la reciprocidad y al carácter facultativo de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte, la cual se tornaría obligatoria para todos los Estados Partes.

[59]. En monografía publicada en 1924, cuatro años después de la adopción del Estatuto de la antigua CPJI, Nicolas Politis, al recordar la evolución histórica de la justicia privada a la justicia pública, advogó igualmente por la evolución, en el plano internacional, de la justicia facultativa a la justicia obligatoria; cf. N. Politis, La justice internationale, Paris, Libr. Hachette, 1924, pp. 7-255, esp. pp. 193-194 y 249-250.